



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO; EN EL  
EXPEDIENTE N° 00910-2013-4-0201-JR-PE-01; PRIMER  
JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA – HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE  
ÁNCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**RAMIREZ VILLAR, DENNIS DANIEL**

**ORCID: 0000-0003-3766-6677**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

## **1. TÍTULO DE LA TESIS**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LIBRAMIENTOS DE  
COBRO INDEBIDO, EN EL EXPEDIENTE N° 00910-2013-4-0201-JR-  
PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA – HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -  
PERÚ. 2029.

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Ramirez Villar, Dennis Daniel

ORCID: 0000-0003-3766-6677

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

### **3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO**

**Presidente**

---

**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO**

**Miembro**

---

**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN**

**Miembro**

---

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**Asesor**

## **4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA**

### **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a mis padres en Sr. Lorenzo Wenceslao Ramírez De la Cruz y a la Sra. Noemi Ruth Villar Beltrán que me apoyan en todo momento en forma espiritual, emocional y material creo que sin ellos no podría estar llevando a cabo la carrera de Derecho en forma satisfactoria.

### **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi docente la Abogada Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva por la orientación y el esfuerzo que dedica al enseñarnos y brindarnos sus conocimientos finalmente agradezco a Dios por darme la vida y las fuerzas para alcanzar mis metas y sueños gracias.

## 5. RESUMEN Y ABSTRACT

### RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre Libramientos de cobro indebido, En El Expediente N° 00910-2013-4-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación? Preparatoria – sede central, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados fueron cumplidos en los plazos, con claridad en las resoluciones, con la debida aplicación del proceso, identificándose los medios probatorios pertinentes y acreditándose le hecho ilícito idóneamente.

**Palabras clave:** características, libramientos de cobro indebido y proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on improper collection exemptions, In File No. 00910-2013-4-0201-JR-PE-01; first criminal court of invest. Preparatory - headquarters, Huaraz, Ancash Judicial District - Peru. 2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results were fulfilled within the clearly established deadlines in the resolutions, with the proper application of the process, identifying the pertinent means of proof, properly accrediting the wrongful act.

Keywords: characteristics, unlawful collection and process.

## 6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....	iv
4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA .....	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT .....	vi
6. CONTENIDO .....	i
7. INDICE DE RESULTADOS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1 Antecedentes .....	7
Romero (2017) tumbes en su Tesis titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido”; concluye que la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En síntesis, la calidad de la dimensión de la variable parte resolutive mostró 8 parámetros de calidad. (pp.148-151). .....	8
2.2 Bases teóricas de investigación.....	11



2.2.1	El Delito .....	11
2.2.1	El delito de libramientos de cobro indebido .....	20
2.2.2	El debido proceso.....	30
2.2.3	El proceso penal .....	33
2.3	Proceso penal común.....	35
2.2.4	La prueba .....	39
2.2.5	Resoluciones .....	47
<b>2.2.2.</b>	<b>Estructura de las resoluciones .....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.3.</b>	<b>La claridad en las resoluciones judiciales .....</b>	<b>51</b>
2.3	Marco conceptual .....	52
III.	HIPÓTESIS.....	54
IV.	METODOLOGÍA .....	55
4.1	Tipo y nivel de la investigación.....	55
4.1.1	Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto). ...	55
4.1.2	Nivel de investigación (exploratorio y descriptivo).....	56
4.2	Diseño de la investigación.....	58
a.	No experimental.....	58
b.	Retrospectiva. ....	58
c.	Transversal. ....	58
4.3	Unidad de análisis .....	59
4.4	Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	60
4.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	61
4.6	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	63

4.6.1	La primera etapa.....	63
4.6.2	Segunda etapa.....	63
4.6.3	La tercera etapa.....	64
4.7	Matriz de consistencia lógica.....	64
4.8	Principios éticos.....	67
V.	RESULTADOS.....	68
5.1	Resultados.....	68
5.1.1	Respecto al cumplimiento de plazos.....	68
5.1.2	Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.....	74
5.1.3	Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	75
5.1.4	Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	76
5.1.5	Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	76
5.2	Análisis De Resultados.....	78
VI.	CONCLUSIONES.....	82
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
	Acuerdo Plenario N° 1-2005/Esv-22 Modificación De La Calificación Jurídica: Límites Para La Modificación De La Calificación Jurídica De Los Hechos Objetos Del Proceso (R. N. N° 224-2005). Recuperado De: <a href="http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la_seguridad/12574.pdf">http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la_seguridad/12574.pdf</a> .....	84
	Paniagua; E. (2014) En su libro <i>Las transformaciones del Derecho público de nuestro tiempo y La Administración de Justicia en Madrid España</i> . Recuperada de: <a href="https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis">https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis</a> . Recuperada de: <a href="https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis">https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis</a> .....	89
	ANEXOS.....	92



## **7. INDICE DE RESULTADOS**

7.1 Respecto del cumplimiento de plazos.....	61
7.2 Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.....	62
7.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	62
7.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	63
7.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	64

## I. INTRODUCCIÓN

A pesar de sus profundas diferencias, los países de América Latina comparten algunos desafíos comunes muy significativos uno de los más relevantes en la actualidad es la inseguridad pública, vinculada con gran frecuencia a la violencia homicida. La región es la más violenta del mundo; a pesar de las importantes mejoras en materia de reducción de la pobreza y de crecimiento económico de los últimos años, en once de los dieciocho países contemplados en el Informe regional de desarrollo humano el sistema de justicia en América Latina, que comprende a diversas instituciones.

Por otro lado, Torres (2015) señala que el sistema de administración de justicia no se ha modernizado lo suficiente es como un automóvil antiguo que, al paso de las décadas, no funciona bien, falla casi todo, la mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se queja de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados. Se aprecia que los despachos judiciales y en general todo el sector administrativo, están sometidos a una doble tensión: Un incremento de procesos y una mayor necesidad de prestar servicios en menor tiempo, lo que al final puede generar el colapso de la organización o al servicio ineficiente realmente existente. En verdad la extrema lentitud e ineficacia de los despachos judiciales,

Así mismo, Linde (2015) nos dice que a la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente

puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

William Herrera Áñez (2013) del, quien brindó sorprendentes resultados de encuestas realizadas sobre la justicia en Bolivia. Así, por ejemplo, a la pregunta de si consideraban que nuestros tribunales respetan la garantía del debido proceso, el 82,74% respondió que no y solo el 17,26% que sí. Consultados sobre si la elección de las autoridades judiciales mejoró la administración de justicia, el 80,14% dijo que no y solo el 19,86 que sí. Para el 75,2% de los encuestados no existe respeto al principio de igualdad jurídica, ya que la justicia discrimina a las personas por razones económicas, relaciones de poder o presiones políticas. Preguntados sobre el grado de representación de las autoridades judiciales electas por voto después de casi dos años de ejercicio de sus cargos, el 0,8% de los encuestados respondió que se sintió muy representado, el 10% representado, el 45,06% poco representado y nada representado el 44,12%.

Por otro lado, Camilo (2013) nos dice que el sistema judicial colombiano siempre se ha preciado de gozar de una gran autonomía frente al régimen político y de una notoria estabilidad institucional. Para mantener esta distancia entre la política y la justicia fue fundamental el proceso de cooptación, a partir del cual se le otorgó autonomía a la rama para llenar las vacantes sin que existieran nombramientos directos de los gobiernos u otros

estamentos de poder. No obstante, la cooptación combinada con otros factores como la falta de transparencia de la rama, una concepción errada de la independencia judicial, y los pocos controles internos, ha dado lugar a que la autonomía e independencia se convierta en corporativismo judicial. Las altas cortes son la muestra de ello. Camarillas de poder en donde verdaderos clanes se pelean por sus sucesores y su dinastía como si fueran casas reales. No existe escrutinio externo de los candidatos, no existe transparencia en la forma de elección, ni ningún sistema de rendición de cuentas. Otro gran problema de la rama es la falta de información y los problemas de transparencia.

Baca (2005) en Ecuador los medios para llegar a la justicia -especialmente el procedimiento judicial- están degradados, rotos; no se conmueven, angustian, padecen de los acontecimientos que agreden a la sociedad; aparentan funcionar, pero siguen obstruyendo la vida cotidiana. Las estructuras judiciales, por la ineficacia procedimental, se encuentran seriamente afectadas, no garantizan el funcionamiento social. El procedimiento judicial -elemento fundamental de la administración de justicia- tiene su propia ética, que no puede acusar diferencias y menos tener fines opuestos o caminar en dirección distinta de la ética pública; pero aquélla ha disminuido a ésta. En una sociedad como la nuestra que sufre problemas más o menos iguales a los de otros países la ética de procedimiento, está lesionando a la ética pública esto le ha conducido a perder el respaldo de la opinión ciudadana aun cuando utilice la fuerza coercitiva del Estado.

Así mismo, Gutiérrez (2015) a través de la Gaceta Jurídica nos menciona que los cinco grandes problemas de Justicia en el Perú, pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial, de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra

data significativa. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedaron sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoraron más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

En la presente investigaciones tenemos el siguiente planteamiento de problema; ¿Cuáles son las características del proceso sobre libramiento de cobro indebido, en el Expediente N° 00910-2013-4-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria – Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú , 20219.

Así mismo para el objetivo general se planteó, determinar las características del proceso sobre libramientos cobro indebido en el Expediente N° 00910-2013-4-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado Penal de invest. preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash. Perú – 2019.

Y en cuanto a la presentación de los objetivos específicos tenemos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones por el delito sobre libramientos de cobro indebido emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso de libramientos de cobro indebido.



4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso de libramientos de cobro indebido.
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso de libramientos de cobro indebido.

En cuanto a la Justificación de la investigación; se podrá conocer las caracterizaciones de los procesos sobre Libramiento de cobro indebido pues gozan de un cuestionamiento jurisdiccional, a nivel local, nacional e internacional por ello que mediante el análisis del Expediente N° 00910-2013-49-0201-jr-pe-01; Primer Juzgado Penal de invest. preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash. Perú – 2018.

La investigación Justifica identificar de forma clara la aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, las resoluciones, las pretensiones; calificaciones jurídicas de los hechos del delito sancionado en el proceso de libramientos de cobro indebido.

Justifica el desarrollo de los fines y objetivos de la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, pues haciendo uso de la observación objetiva y de carácter académico de investigación constituyen la base fundamental para desarrollar esta investigación,

El presente trabajo sirve para poder entender las características del proceso sobre libramientos de cobro indebido todas sus partes en forma cabal sabiendo que son documentos que corresponden a una serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

El presente trabajo sirve para poder conocer todas las partes de un expediente en forma cabal sabiendo que son documentos que corresponden a una serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden, familiarizarnos con el para poder comprender como es su elaboración y que función cumple en los procesos judiciales y los principales beneficiarios de un trabajo de tesis son los alumnos y los docentes que buscan información relevante relacionado al tema.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1 Antecedentes**

Mediante el presente informe estaremos precisando los aspectos a tener en cuenta cuando nos encontramos frente a los giros de cheques sin fondos, cuando determinado accionar se encuentra encuadrado en alguno de los supuestos señalados en el tipo penal en mención.

Salas (2018) Perú, en su tesis titulada “La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho” concluye que el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso o procedimiento puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con

el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso). El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario. (p. 153).

Romero (2017) tumbes en su Tesis titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido”; concluye que la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En síntesis, la calidad de la dimensión de la variable parte resolutive mostró 8 parámetros de calidad. (pp.148-151).

El trabajo de Encinales & Echeverry (2016) en Colombia, investigaron: “El debido proceso en el sistema acusatorio”, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron:

- 1) El debido proceso tiende a coincidir sustancialmente con las garantías fundamentales del proceso que han sido definidas por la doctrina y por la jurisprudencia constitucional desde hace ya tiempo.
- 2) La segunda interpretación señala que preexiste un debido proceso

todo aquel si “está construido de modo tal que, además de asegurar la efectividad de las garantías, se logren obtener decisiones justas; lo que conlleva a argumentar que difícilmente se podría reputar debido un proceso que esté sistemáticamente dirigido a producir decisiones injustas”. 3) En tal sentido, en concepción de “decisión justa implica a propósito de la aplicación del principio de legalidad a la decisión judicial, la decisión sea tomada en cuenta en sí misma, distinguiéndola del procedimiento del que representa el resultado y valorándola conforme a un criterio autónomo. 4) La justicia de la decisión no deriva exclusivamente de la corrección del procedimiento y no se agota en ésta, sino que depende de la concurrencia de las condiciones específicas. En caso en que las partes hayan podido articular y desarrollar refiriendo a todas sus defensas y se hayan respetado las garantías fundamentales y, en particular, el principio del contradictorio, eso no implica que el proceso logre determinar la verdad de los hechos, toda vez que es perfectamente posible que las defensas de las partes no hayan sido adecuadas, por cualquier razón, para la obtención de ese fin.

Talavera (2009) Perú en su tesis titulado “El derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común” concluye que la pertinencia es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar; en consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal. En un delito de homicidio, prueba pertinente será la testimonial ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Prueba impertinente será la prueba testimonial ofrecida para demostrar la

mala fama de la víctima en un caso por delito de homicidio. El Código Procesal Penal confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sean pertinentes. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente; en caso contrario, el juez los excluye mediante auto motivado (art. 155º.2). La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba, que se define como aquello susceptible de ser probado; es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba. (pp. 54 -55).

Deza (2018), en nuestro Perú titulado: “El cumplimiento de los plazos en la tramitación del proceso penal”, en la cual las conclusiones fueron: 1) El Código Procesal Penal del 2004, establece los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales; sin embargo, en la corte Superior de Justicia de Huara se vienen incumplimiento de estos plazos, por un 55% de los encuestados”, así delinquiéndose pues este principio que es la celeridad de este proceso, lo cual se ha creado la total desconfianza de estos usuarios del sistema de justicia. (p. 269).

2) Los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para el desarrollo de la investigación preliminar es de 60 días, pudiéndose fijar un plazo mayor de acuerdo a las características, complejidad de los hechos, existe un 67.5% que tiene una” clarividencia muy bajo sobre estos cumplimiento de estos plazos, en la Corte Superior de Justicia de Huara. De modo que él estudio realizado no se cumple esos plazos señalados. 3) Estos Los plazos procesales establecidos o señalados para la tramitación de los procesos penales a nivel de investigación preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días, en casos complejos o complicados es de ocho meses ampliable por igual plazo”; “este plazo no se viene cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huara, existiendo una percepción baja respecto al cumplimiento de estos respectivos plazos. El estudio de casos, indica que

en esta etapa no se cumplen los plazos establecidos 4) La norma procesal no establece un plazo para desarrollar la etapa intermedia; sin embargo, se aprecia que el plazo promedio en el que se desarrolla esta etapa es no menor de dos meses, en algunos casos este plazo se extiende. 5) La dicha norma procesal no instituye un plazo hacia este desarrollo de aquella etapa de juzgamiento; sin embargo, una vez instalado el juicio oral, se desarrolla en sesiones consecutivas hasta su culminación con la emisión de la sentencia, la percepción de los usuarios respecto al cumplimiento de plazo es regular, con tendencia a una percepción positiva. (p. 190).

## **2.2 Bases teóricas de investigación**

### **2.2.1 El Delito**

#### **2.2.1.1 Concepto**

Baza (2005) señala que el delito pasa por diferentes fases, estas fases vienen a constituir un proceso que recibe el nombre de iter criminis, por regla general la finalización del proceso tiene lugar con la consumación, que es cuando se cumplen todos los elementos exigidos por el tipo penal, de tal forma que la conducta realizada en el específico supuesto de hecho coincide con la representación abstracta que el legislador ha establecido previamente en el respectivo precepto legal. (p. 339).

Código Penal (2019) señala que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley artículo 11. (p.55).

Ramírez (2019), afirma que el delito es una acción antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y en ciertos casos sujeta a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad y en concordancia al autor Moisés Vergara señala que el “Delito es un hecho realizado por el hombre que hiere la existencia y el progreso de la sociedad, y por ende, el Estado, por vía de la ley penal, impone una pena al ofensor, como el único ánimo de reestablecer la estabilidad social quebrantada. (p. 320).

### **2.2.1.2 Elementos del delito**

Según Hurtado (1987) la nueva definición del delito, denominada neoclásica o teológica, se funda en tres "descubrimientos" esenciales: primero, en el dominio de la tipicidad, aquel de la identificación de los elementos normativos del tipo legal. Segundo, la constatación que la antijurídica es tanto material (violación de los bienes jurídicos) como formal (violación de las normas). Tercero, el reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad que consiste en un reproche formulado contra quien obra libremente, contra el orden jurídico. (p.165).

#### **2.2.1.2.1 Tipicidad**

Ugaz (2009), señalo que la tipicidad es justamente aquel comportamiento que coincide o se encuadra con el supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito. En consecuencia, para que una conducta sea típica, y por ende sancionada penalmente, es necesario que la parte objetiva y subjetiva de ésta encaje en la parte objetiva y subjetiva del tipo descrito en la ley. En esta idea tomando en cuenta lo antes dicho, cada vez que un comportamiento humano determinado no encuadre dentro de ningún tipo legal, por lesivo que parezca a intereses individuales o sociales, o por inmoral que sea reputado, no será susceptible de sanción penal alguna, al ser una conducta atípica. (p 328).



#### **2.2.1.2.2 Antijuricidad**

Hurtado (1987) La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para cada dominio del derecho. Sin embargo, esto no significa que los efectos sean los mismos: en derecho civil, ella da lugar a la simple reparación del daño; en derecho penal, al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. (p.186).

Bustos (2005), indicó, el primer aspecto clave en la antijuricidad es la existencia de una objetividad que es propia a todo el derecho, es decir, que todo el derecho desvalora. Para el derecho en su conjunto es significativo que en un conflicto personas resulten muertas, sin patrimonio o que se destruya el medio ambiente en que viven, etc. Nada de ello es indiferente para el derecho. Es por eso que lo antijurídico penalmente, es también antijurídico en todo el derecho. (p. 280).

Villavicencio (2019), afirma que la antijuricidad es aquella contradicción con el derecho y aquella conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. De tal manera solo el producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Pues este es en el sentido de la contradicción en el derecho. (p. 359).

### 2.2.1.2.3 Culpabilidad

Hurtado (1987) la culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir, supone el reproche del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.<sup>1</sup> El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del **ius puniendi**. Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico es culpable.

Nuestro ordenamiento jurídico penal distingue dos grandes grupos de personas. Las mayores de 18 años de edad, a las cuales presume capaces de obrar responsablemente y de comprender el significado de la pena; y las menores de 18 años, excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar. (p. 2012).

Navarro (2015), señala a la Culpabilidad que es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. “Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”.

Peña & Almanza (2010) Señalan que la culpabilidad es un concepto carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese. El primero de los presupuestos de cualquier reproche

de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo responsable: de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización (Peña & Almanza, 2010).

### **2.2.1.3 Consecuencias Jurídicas Del Delito**

Según Puig (2016), las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable, normativamente hablando a la vez de ser capaz de discernimiento y volición, pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben. (p. 48).

#### **2.2.1.3.1 La pena**

##### **2.2.1.3.1.1 Concepto**

Vigueras (2015), hace mención en concordancia de Mapelli Caffarena: Que se entiende comúnmente por pena una institución de derecho público que limita un derecho a una persona física o jurídica e imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesto en una sentencia firme por un órgano judicial. (p. 120).

Conde y García (2010):

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables

del mismo. Con esta definición no se dice nada, sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la Ciencia del Derecho penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, Sociología y Filosofía principalmente. Si se quiere conseguir algo de claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: su justificación, su sentido y su fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos. La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Tradicionalmente se distingue entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión. 1. Las teorías absolutas atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena. La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida como una necesidad ética, como un «imperativo categórico» al modo que la entendió KANT en su conocido ejemplo de la isla. Si los miembros de una sociedad decidieran disolverse; si, por ejemplo, el pueblo, que habita una isla, decide abandonarla y dispersarse por todo el mundo; antes de llevar a cabo esa decisión, debería ser ejecutado el último asesino que quedara en prisión, para que todo el mundo supiera el valor que merecen sus hechos y para que el crimen de homicidio no recaiga colectivamente sobre todo un pueblo por

descuidar su castigo; porque de lo contrario podría ser considerado partícipe de esa injusticia. (p. 46).

Ucha (2013), señala sobre la pena se define que es el castigo que una autoridad competente le impone a aquel individuo que ha cometido un delito o a inobservado una norma. Básicamente, la pena en este sentido es la principal herramienta que dispone una nación para poder contrarrestar el delito. (p. 150).

#### **2.2.1.3.1.2 Clases de pena**

Villavicencio (2017), manifiesta o precisa indicando que, el artículo 28 del código penal peruano, reconoce las siguientes clases de pena: La pena privativa de libertad, La pena restrictiva de libertad, la pena limitativa de derechos, la pena de multa o pecuniaria.

El Código Penal Peruano en su artículo 28° clasifica las penas de la siguiente manera: a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.

a) **Pena Privativa de Libertad.** - Se le impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua Art. 29 del Código Penal. (p. 75).

Muñoz (2010), detalla respecto en consideración de la pena de prisión, pese a las considerables restricciones a que se ha visto sometida, sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega.

- b) **Penas Limitativas de Derechos.** - Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación que es la incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado (p.70 - p83)

Recordando memorable Código Penal (2016), **señala respecto la significación a la pena restrictiva de libertad** establece que se va a disminuir en el ejercicio de un derecho personal, limitando a cualquiera de sus manifestaciones, establecido en su dicho artículo.

- c) **Multa.** - La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. P.5.

De acuerdo al (Código Penal, 2016), sostiene que la pena de multa o pecuniaria establece cuando se afecta al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago al erario nacional obrantes en los artículos, 41° al 44°.

### **2.2.1.3.2 La reparación civil**

#### **2.2.1.3.2.1 Concepto**

Barron (2018), define que la reparación civil es que el importe es el aporte legado por el autor ha considerado como un compromiso la imposición de los individuos frente a los resultados establecidos por la legislación penal, debemos obedecer la regla punible.

Beltran (2008), señala que un aspecto divergente con lo expuesto por Velásquez refiere a la “necesidad de reparación de los daños”, es cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito.

#### **2.2.1.3.2.2 Criterios para la determinación**

Guillermo (2009) sirve para determinar cuándo un daño antijurídico, cuya causa se encuentra comprobada, puede imputarse a una persona y por tanto obligara está a indemnizar a la víctima existen dos sistemas el sistema objetivo y el sistema subjetivo, como consecuencia de estos sistemas existen factores objetivos y subjetivos, respectivamente; los factores de atribución subjetivos son: el dolo y la culpa y los factores de atribución objetivos: el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación la solidaridad y la equidad. (p. 18).

Praga (2016), si repasamos nuestra experiencia concreta, nuestro quehacer cotidiano, podemos evocar que, en el trabajo de un juez penal, hay tres momentos importantes que transitan a lo largo de un proceso, y que concluye justamente con lo que significa la determinación judicial de la pena. El se da cuando nosotros decepcionamos una imputación formalizada a través del representante del Ministerio Público. Lo que debemos de evaluar, en primer término, es si esa imputación alcanza a un nivel de relevancia penal que amerite movilizar todo el aparato jurisdiccional en pos de la realización del Estado. Ello lo hacemos a través de un juicio muy sencillo, un juicio de tipicidad formal, que implica visualizar en términos concretos, si el alcance fáctico y la asignación normativa dada por el órgano representante de la titularidad de la acción penal, calza con las propuestas de criminalización que tiene el Código Penal; vale decir, hacer una simple verificación de tipicidad, de si ese juicio inicial se presenta como positivo; pues damos inicio justamente a la tarea de verificación de la imputación, la cual se va a materializar al menos en el esquema hasta ahora predominante en nuestro país en función de la actividad

probatoria con todos sus ritos y todas sus posibilidades de realización. Ingresamos a esta actividad probatoria a través de un segundo juicio que es más trascendente, porque lo que nos toca ahora verificar es si esa presencia de imputación formal tiene una base fáctica que nos permita realizar un juicio contradictorio, con lo que acompaña al sujeto imputado, , si efectivamente este juicio determina que la presunción de inocencia se ve afectada por la carga probatoria que se encuentra acumulada, por tanto, llegamos a sostener si la persona imputada, es autora de un hecho punible, y si es a su vez responsable del mismo, pues concluimos, con el segundo momento importante dentro del trabajo jurisdiccional. Lo señalado en el párrafo precedente es la antesala del tercer momento, que es justamente el que nos interesa, porque a partir de esa afirmación de culpabilidad, nos toca representar al Estado en el caso concreto, a efectos de afirmar la sanción penal; esto es, en ese vamos a sostener que esa persona es autora de un hecho punible de relevancia social, que carece de esa presunción de inocencia, que se puede calificar como autora de un delito, como persona culpable y debe ser objeto de una reacción punitiva. Este es el escenario de la determinación judicial de la pena, poder aportar ese tercer juicio, que implica en gran medida definir de modo cualitativo y cuantitativo e incluso bajo ciertos presupuestos; esto último es lo que nos interesa en particular, la sanción que corresponde aplicar a ese autor o partícipe culpable de un hecho punible. (p. 28).

## **2.2.1 El delito de libramientos de cobro indebido**

### **2.2.1.1 Concepto**

Bramont y Garcia (2010) constituye una novedad en el código penal de 1991, en la medida en que el anterior código no lo contempla de una manera expresa, incriminándose tales



comportamientos como estafa. El nuevo código penal lo sitúa en un título aparte, más concretamente el relativo a los delitos contra la confianza y buena fe en los negocios.

Sin embargo, a la hora de la determinación del contenido del objeto protegido en este delito, es preciso partir del hecho que supone la existencia del cheque como un medio de pago equiparando al dinero. (p.432).

### **2.2.1.2 Modalidades de Libramientos De Cobro Indebido**

Bramont y Garcia. (2010). el artículo. 215 Código Penal contiene cuatro incisos donde se describe diversas modalidades de comisión de este delito.

Artículo 215°.- Supuestos de Libramiento Indebido Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos:

#### **1. Giro sin provisión de fondos o sin autorización de sobregiro.**

En el primer supuesto, el sujeto activo de la acción puede ser cualquier persona que tenga la calidad de librador, emisor o girador del cheque; por ello el responsable penal debe ser el titular de la cuenta corriente y a sabiendas de que no contaba con fondos suficientes ni con autorización de la institución financiera para el sobregiro.

De esta manera, se desglosan dos modalidades en las que se materializaría este supuesto.

##### **a. Girar sin provisión de fondos suficientes. -**

“En esta modalidad, el autor gira el cheque a sabiendas de que la cuenta corriente carece de fondos y que al momento en que el legítimo tenedor del título valor se

acerque a efectuar su cobro este no podrá ser pagado. De este modo, para que la conducta sea considerada típica y pueda ser sancionada penalmente, la falta de provisión de fondos deberá de materializarse cuando el tenedor del cheque la presentación al banco para su pago y no encuentre fondos suficientes en la cuenta corriente a la cual se le imputa el pago. Podemos graficarlo de la siguiente manera: Juan Perez tiene un vínculo contractual con Mario Pineda, en donde el primero tiene la obligación de pagar al segundo por la compra de una maquinaria, por ello, el primero gira un cheque a favor del segundo el día 6 de octubre por el monto de \$100,000.00. Mario Pineda se acercó a la institución financiera el mismo día en que fue girado el cheque para su cobro, pero le comunicaron que en la cuenta corriente solo se encontraba disponible la suma de \$10,000.00 y no se podía pagar la suma señalada en el cheque, configurándose de este modo el hecho delictivo”.

**b. Girar sin la autorización para el sobregiro de la cuenta corriente. -**

“Se materializa cuando el sujeto activo de la acción gira un cheque a sabiendas que carece de fondos y que además no cuenta con la autorización del banco para poder sobregirar su cuenta corriente. Al igual que en la modalidad señalada líneas arriba, para que se materialice el hecho punible, esta falta de fondos suficientes y de autorización para el sobregiro debe de ser efectiva al momento de la presentación para el pago en la institución financiera. Tenemos el caso que la empresa” Constelaciones S.A. gira un cheque a favor de El Terruño S.A.C con fecha 12 de octubre, el cual se presentó al pago el día 14 de octubre al mediodía. Para ello Constelaciones S.A., sabiendo que no contaban con fondos suficientes para cumplir con su obligación, solicitaron al Banco le autorice a sobregirar su cuenta corriente siendo dicha autorización otorgada el día 14 de octubre en la mañana. En el caso

señalado, el banco al proceder a autorizar el sobregiro de la cuenta se llegó a pagar el cheque y por lo tanto no se encontraría en el supuesto penal.

## **2. Frustra maliciosamente el cobro del cheque.**

Bajo este segundo supuesto, el sujeto activo de la acción es el girador quien frustra por cualquier medio el pago del cheque actuando con malicia cuando el cheque ya ha sido girado y cuenta con fondos suficientes para su pago. Para ello se vale de medios en apariencia idóneos o legales para su cometido tales como el bloqueo de la cuenta corriente, el retiro de los fondos disponibles o cuando se da orden al banco para que no se pague el título valor. Por citar un ejemplo de alguna de estas modalidades, tenemos el caso de que la empresa Buena Ventura S.R.L. giró cheques de pago diferido en el mes de Setiembre a sus distintos proveedores por la suma total de \$1'000,000.00 siendo pagaderos en la quincena de octubre. Para frustrar el cobro de ellos, los primeros días de octubre denunció el robo de sus chequeras y solicitó al banco anulara todos los cheques de su chequera, perjudicando a sus proveedores.

## **3. Giro a sabiendas que al tiempo de la presentación no podrá ser legalmente pagado.**

En el tercer supuesto, el sujeto activo de la acción es el girador del cheque quien teniendo la plena seguridad de que al momento de su presentación al pago por el tenedor no podrá, legalmente, cobrar el título valor. Bajo este supuesto no se tiene en consideración si el cheque fue girado sin contar con la provisión de fondos, como

en el caso de la primera modalidad porque, por citar un ejemplo, el cheque carece de alguna de las formalidades esenciales que le dan la calidad de título valor. Tenemos el caso de la empresa La Minita Comercial S.R.L. que en el mes de Julio se contrató a personal de apoyo que desempeñaron funciones en la campaña de Fiestas Patrias, se le giró sus respectivos cheques a diez de ellos la primera semana de Agosto pero cuando fueron a cobrar sus cheques 2 días después de girados el Banco les señaló que estos no tenían validez por carecer de la firma del representante de la empresa pues la firma que se encontraba consignada era la del administrador del local comercial.

#### **4. Revocación del cheque por causa falsa.**

En este supuesto al igual que en los anteriores, el sujeto activo es el girador del título valor quien revoca el cheque en el plazo legal para su cobro valiéndose del 1º Artículo 207º Ley de Títulos Valores.- una causa falsa con la finalidad de dejar sin efecto la orden de pago contenida en el título valor. Tenemos el caso de que el señor Roberto Terrones gira un cheque a la señora Martha Robles por la compraventa de un vehículo, con fecha 30 de setiembre. La señora Martha Robles tenía que entregar el vehículo a más tardar el día 2 de octubre el señor Terrones, hecho que nunca se produjo por lo tanto el señor Terrones denuncia que el día 1 de octubre se percató del hurto de su cuenta corriente contra la cual giró el cheque, ello con la finalidad de que no se realice el pago.

#### **5. Suplantación al beneficiario o endosatario o modificación de los requisitos formales del cheque.**

En el quinto supuesto, a diferencia de los anteriores, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural que suplanta la beneficiario o al endosatario del título valor ya sea en su identidad o en sus firmas o que modifica las cláusulas, líneas de cruzamiento o cualquier requisito formal del cheque sin importar si su accionar produce beneficio a él o a terceros. Debe de tenerse en cuenta las características de este supuesto ya que existe una línea muy delgada que lo divide de los delitos de falsificación. Podemos graficarlo en el siguiente ejemplo la empresa Importaciones y Exportaciones Agrarias S.A.C. giró un cheque a favor de la señor Faustino Gomez por los servicios de mantenimiento de unas maquinarias, este a su vez se lo endosó a su hermana Martina Gomez para su cobro pero el cheque fue sustraído por el señor José Quispe quien endosó a su nombre suplantando en este acto a la señora Gomez.

#### **6. Endoso a sabiendas de no contar con fondos suficientes.**

En el último supuesto el sujeto activo de la acción es el endosante del título valor que a sabiendas de que la cuenta corriente contra la cual se realizará el pago no cuenta con fondos suficientes endosa el cheque. Por citar un ejemplo podemos señalar el caso de una empresa inmobiliaria que emite un cheque a su trabajadora, la señora Beatriz Vela. Un semana después, la señora Vela endosa este cheque a la empresa Creaciones e Ideas S.A.C. con la finalidad de realizar el pago de sus servicios a sabiendas de que la cuenta contra la cual fue girado el cheque no contaba con fondos suficientes porque tres días antes de que se produjera el último endoso la empresa inmobiliaria retiró todos los fondos que se encontraban disponibles en su cuenta, debido a que estaba realizando todos los activos de la empresa para el pago de sus acreedores (incluidos los trabajadores) y realizar la distribución del

haber social con la finalidad de extinguir la empresa, situación que era de conocimiento de la señora Vela en su calidad de trabajadora de la inmobiliaria. P.432-434.

### **3.2.1.1 Autoría y participación**

En todos los ilícitos podemos distinguir a una serie de actores quienes presentan distintos grados de participación en la comisión del hecho delictivo, teniendo a los “autores”, los “partícipes”, los “instigadores” y los “cómplices”. Se debe de precisar que los autores y partícipes en general pueden ser tanto personas naturales como jurídicas.

#### **2.2.1.3.2 Autoría**

Se denomina como autor o autores de un hecho delictivo a quien decide si se realiza o comete el ilícito y de la manera en la que se llevará a cabo. En la doctrina penal, la autoría es clasificada de la siguiente manera:

- Autoría Directa o Inmediata:

“Es llamado autor directo a la persona que de modo directo y personal realiza el hecho delictivo”.

- Autoría Indirecta o Mediata:

El autor mediato no realiza de manera directa y personal el delito, sino que se, sirve de la otra persona llamada instrumento o intermediario para la realización del delito.

Muchas veces este instrumento o intermediario no es responsable de la acción debido a que puede no ser consiente del licito o puede realizarlo contra su voluntad, por ello el autor mediato será quien siempre dominará la realización del hecho delictivo.

- Coautoría:

Se materializa en la realización conjunta del hecho delictivo por varias personas que colaboran consiente y voluntariosamente en alguno o en todas las fases para la comisión del delito o inter criminis teniendo todos y cada uno de ellos el dominio del hecho en virtud del reparto o asignación de funciones en las distintas fases.

### **2.2.1.3.3 Participación**

Se denomina como “participación” a todo acto de cooperación con el conocimiento pleno y la voluntad de que la ayuda prestada servirá para la comisión de un ilícito penal y en ningún caso los partícipes tendrán el dominio del hecho, jamás tendrán el poder de decisión con respecto a la realización del ilícito. Podemos señalar dos formas de participación:

- Instigación o Inducción:

En esta figura el instigador o inductor sugiere a otra persona, que no es más que el instigado o inducido, la idea de la comisión de un ilícito. El instigador no tiene el dominio del hecho porque es el instigado quien finalmente decide si comete o no el delito.

- Complicidad:

El cómplice será el sujeto que coopera o contribuye de cualquier modo, con conocimiento y con voluntad, en la facilitación o favorecimiento de la comisión del delito.

Una vez individualizados estos conceptos, podemos precisar los distintos grados de participación que se pueden generar en cada uno de los supuestos señalados en el delito que es materia de este informe. Podemos apreciar que en los seis supuestos que presenta el delito de Libramiento Indebido encontramos por lo menos a un autor inmediato que es

quien tiene el dominio de la acción y realiza cualquiera de las conductas que configura el ilícito. También podemos encontrar diversos casos en donde se presenta la autoría mediata, la cual el *instrumento*” o *intermediario* es coaccionado o actué sin conocimiento de que su proceder es ilícito. Tenemos el caso de una empresa en la cual se giran los cheques con la firma conjunta del gerente y del subgerente en donde el subgerente a sabiendas de que la cuenta corriente contra la que se giraba no contaba con fondos suficiente para el pago del cheque hace creer al gerente que este si contaba con suficientes y confiando en la palabra del subgerente, el gerente firmó el cheque. Además, es viable que se puedan configurar supuestos de coautoría debido a que es una práctica común en las empresas se señale en los Estatutos que el giro de los cheques se realizará con la firma de dos o más representantes para mayor seguridad”.

#### **4.2.1.1 La tipicidad**

##### **2.2.1.6.1 Tipicidad objetiva**

Bramont y Garcia. (2010) la tipicidad objetiva es el sujeto activo en términos generales será quien gire un cheque, esto es el titular de la cuenta corriente, salvo el supuesto previsto en el inciso tres del art. 215 CP, donde puede ser cualquier persona, siempre que sea diferente al titular de la cuenta.

Guevara, (2016) sostiene que es el dolo directo del quien usa la violencia y la amenaza; asimismo preexiste un mecanismo agregado como el ánimo de provecho, es decir, de sacar provecho o *ánimus lucrandi* si falta este elemento no existe robo.



### **5.2.1.1 La Antijuricidad.**

Bramont y Garcia. (2010), la antijurídica significa contradicción con el derecho, la conducta típica debe ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. (p.529).

Cumplimiento del delito tipificado en el Código Penal.

- a) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente.
- b) Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago.
- c) Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente.
- d) Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa.
- e) Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del Cheque.
- f) Cuando lo endose a sabiendas que no se tiene provisiones de fondos.

### **6.2.1.1 La culpabilidad**

Guevara, 2016), explica que es cuando el dependiente no es condenable, no padece de anomalía síquica, tampoco es un menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídica; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14 del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo.

## **2.2.2 El debido proceso**

### **2.2.1.1 Concepto**

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales

Gobernación, (2016), El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

Rioja, (2013). El Debido Proceso, es el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo

### **3.2.1.1 Elementos**

El derecho a la defensa, el derecho al juez natural, la garantía de presunción de inocencia, el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, el derecho a un proceso público, el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, el derecho a recurrir, el derecho a la legalidad de la prueba, el derecho a la igualdad procesal de las partes, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, la garantía del non bis in ídem, el derecho a la valoración razonable de la prueba, el derecho a la comunicación previa de la acusación; la concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa; el derecho a la comunicación privada con su defensor; el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

### **2.2.2.3.2 El debido proceso en el marco constitucional**

Carrión Lugo la define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”. Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia (Comentarios al CPC, Hinojosa Minguez).

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las aplicaciones de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser

respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.

La constitución política del Perú nos indica en la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación Artículo 139 inciso 3.

#### **2.2.2.3.3 El debido proceso en el marco legal**

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. Sin embargo no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela

Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

Landa (2002) El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (p.1).

### **2.2.3 El proceso penal**

#### **2.2.3.1 Concepto**

En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.”

Flores. (2016), en términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

Pérez y Merino, (2013), es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico, orientadas a la investigación, identificación y el eventual castigo de conductas tipificadas como delitos por el código penal.

Sagastegui (2016), afirma en terminos generales que el concepto de procesal penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución.

### **2.2.3.2 Principios procesales aplicables**

#### **2.2.3.2.1 Principio de Igualdad**

Muñoz (2003), este principio se hará presente tanto para configurar el delito, aplicar al mismo tiempo ejecutar las consecuencias jurídicas que la ley impone. “tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

#### **2.2.3.2.2 El principio de legalidad**

Beling (1939), o también conocido como Intervención Legalizada es el que establece que la intervención punitiva estatal tanto al configurar el delito como al determinar aplicar y ejecutar sus consecuencias debe estar regida por el imperio de la ley entendida esta como expresión de la voluntad general que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, por eso el uso de la libertad de acción sin peligro de resultar castigado solo es posible si se da la determinación previa de lo punible y sólo se garantiza la seguridad ante la arbitrariedad sobre todo en lo judicial.

#### **2.2.3.2.3 Principio de proporcionalidad de la pena**

Castillo (2003), señala que:

La proporcionalidad de la pena será establecida dependiendo de la magnitud el cómo y el fin del hecho delictivo cometido. se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias.

#### **2.2.3.2.4 Principio acusatorio**

Este principio revela que la repartición de funciones y las condiciones en que se debe efectuar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta (Caycho, 2015).

#### **2.2,3.2.5 Principio de Presunción de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, consideración judicial.

### **2.3 Proceso penal común**

#### **2.2.1.1 Concepto.**

Rosas (2013), revela que este es el proceso penal tipo que realiza este nuevo tipo procesal penal cuya estructura tienes etapas desigualadas y cuyas finalidades también se distinguen. Lo cual tiene un carácter acusatorio, en el que las funciones de investigación y de decisión están claramente conceptualizadas también se lleva a cabo por órganos diferentes cumpliendo cada uno el rol que le corresponda.

Es el conjunto de actos consecutivos y previos generados por la comisión de un hecho punible dirigido a un fin dando como resultado la aplicación de una sanción realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales.

## **2.3.2 Plazos en el proceso penal común**

### **2.3.2.1 En la etapa de investigación preparatoria.**

El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3º, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde (Rosas, 2009).

Cuando aparece que el denunciante ha perdido un elemento de convicción o condición de procedibilidad que de él depende, instalará la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante. En caso de que el denunciante o el agraviado no estar de acuerdo con la disposición de archivar la actuación o reservar provisional mente la actuación, requerirá al fiscal en plazo de cinco días eleve las actuaciones al fiscal superior. En tanto que el fiscal superior se pronunciara dentro de quinto día, ordenando que se formalice la investigación, se archive la investigación, o se produzca según corresponda. (Rosas, 2009).

### **2.3.2.2 Conclusión de la investigación preparatoria.**

Caceres (2008), con respecto al plazo de la investigación inicial o de preparatoria es de 120 días naturales. Se podrá variar este plazo solo por causas muy justificadas



dictaminando la disposición correcta, el encargado o representante del ministerio público pondrá prórroga por única vez con un máximo de tiempo de 60 días.

Por su parte tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de ochenta meses. Para los casos de investigación de delito perpetrados por imputados integrantes de organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria de treinta y seis meses, la prórroga por igual plazo debe concederle el juez. (Caceres, 2008).

Sin embargo, el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considera que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere cumplido el plazo. Si venido los plazos previstos, el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar la conclusión de la investigación preparatoria, para estos efectos el juez citara a las partes a una audiencia de control de plazo, el que tomara una decisión mediante una resolución correspondiente (Caceres, 2008).

En el hipotético caso que el juez dictamine la consumación de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse, solicitando el archivamiento o sobreseimiento, formulando acusación. (Caceres, 2008).

#### **2.2.1.1. En la etapa intermedia.**

##### **2.2.1.1.1. El sobreseimiento**

El juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal dictara el auto de sobreseimiento, si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que rectifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. El fiscal superior se pronunciará en el plazo de diez días, con su decisión culminan el trámite. (Caceres, 2008).

#### **2.2.1.1.2. La acusación**

Caceres (2008), la inculpación será comunicada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días. Previsto los escritos y los requerimientos o vencido el plazo fijado, el Juez fijará el día y la hora de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

Acabado la audiencia el Juez resolverá inmediata mente todas las cuestiones trazadas, salvo por lo avanzado de la hora o por el complejo de los asuntos a resolver, difiere la solución hasta por cuenta y ocho horas improrrogables. Si por los defectos de la acusación requiere un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días, para que se corrija el defecto y luego se reanuda la audiencia. (Caceres, 2008)

El mismo autor menciona refiriéndose al código procesal penal que, el Auto se notificara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales. Dentro de cuarenta y ocho horas después de la notificación el juez de la investigación preparatoria deberá hacer llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes (Caceres, 2008).

Recibida la actuación por el juzgador penal competente, se dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede que se realizara el juzgamiento del mismo modo indicara la fecha que se realizara el juicio oral, podría esto variar solo si el imputado o acusado estarían ausente, la fecha será más próxima posible, con un intervalo no menos de diez días (Caceres, 2008).

### **2.2.1.2. En la fase del juzgamiento.**

Establece el código procesal penal que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta (Caceres, 2008).

## **2.2.4 La prueba**

### **2.2.4.1 Concepto**

Salas (2018), refiere la prueba es un conjunto de elementos suficientes”. Esta debe entenderse en el sentido de que, para la aceptación de la probanza de un hecho, debe producir un resultado positivo del análisis de los elementos probatorios. Pero aún con ese hecho probado positivamente, deben ser valorados con otros hechos probados para lograr a alcanzar los presupuestos fácticos de la norma jurídica.

Juan Andrés Orrego Acuña. La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

Flores (2010), todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia.

### **2.3.2 Sistemas de valoración**

Para Alexander Rioja Bermudez, prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones. Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones.

Para Couture el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la

mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

#### **2.2.4.2.2 Sistema de prueba legal o tasada.**

“Este sistema hace referencia al proceso inquisitivo y aparece como límite al poder absoluto que ostentaba el Juez en el proceso en el cual la arbitrariedad era frecuente ya que el Juez era libre para ordenar pruebas y disponer o no la realización de cualquier acto procesal.”

“De acuerdo con este sistema es la ley procesal la que establece por anticipado las condiciones para que un Juez se dé por convencido de la veracidad de un hecho es decir para alcanzar la convicción lo hacía valorando las pruebas de acuerdo con las normas establecidas por la ley.”

“Las normas que regulaban el valor de las pruebas en su conjunto dieron lugar a una tarifa legal de las pruebas la misma que se constituyó en la única garantía que tenía el inculcado ya que significaba un límite a la arbitrariedad del Juez.” “(Flores, 2016).”

#### **2.2.4.2.3 Sistema de íntima convicción.**

“Con este sistema es el Juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento de acuerdo a su íntimo parecer siendo libre de hacerlo con su íntimo parecer valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley.”

#### **2.2.4.2.4 Sistema de libre convicción o sana crítica racional.**

“La sana crítica racional se caracteriza entonces por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la

eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón es decir la normas de la lógica constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente, los principios incontrastables de las ciencias no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes y la experiencia común constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; como por ejemplo inercia, gravedad, (Cafferata, 1998).

### **3.3.2 Principios aplicables**

Caycho (2015), en palabras de Rosas sostiene que así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

#### **2.2.1.3. Principio de la comunidad de la prueba**

Caycho (2015), Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

En fin, el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que, de ser analizada por el juez, para confrontar diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir el convencimiento que de ellas se forme (Caycho, 2015).

#### **2.2.1.4. Principio de la autonomía de la prueba**

Zaffaroni (2002), sostiene que, por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor.

#### **2.2.1.5. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Caycho, 2015).

### **4.3.2 Medios probatorios actuados en el proceso**

#### **A. Documentales**

son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales para incorporar al proceso o al procedimiento fuentes de prueba”. Son ejemplos de medios de prueba: los documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales, etc. (p.56)

Artículo 157° del NCPP. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden

utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

## **B. Testimoniales**

Kielmanovich (1993), argumenta:

Que es la declaración de Parte, podemos distinguir aquella especie de declaración o testimonio en que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante (la contra se declaratio), o al menos de una directa e inminente finalidad probatoria, pues o se trata de la pro se declaratio, o de una simple narración informativa o aclarativa.

Consulta Juridica (2013), señala sobre la declaración de testigos es una diligencia de investigación sobre unos hechos delictivos cometidos cuyo fin es contribuir en el esclarecimiento de los hechos así como la comprobación e identificación del presunto autor.

En el expediente materia de analisis los medios testimoniales admitidos fueron:

- Declaración testimonial de Wualter Manuel Soto Chucchu
- Declaración testimonial de Gilberto Cirilo Mendez Mendoza
- Declaración testimonial de Juana Justina Mendosa Rurush



### **C) Periciales:**

Ucha (2013), manifiesta que la pericia se le dice que puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

Siguiendo con la misma idea el informe pericial siempre incluye una descripción detallada del objeto, la persona o la situación en estudio, la relación de todas las operaciones practicadas durante la pericia con su resultado, la enumeración de los medios científicos y técnicos que se utilizaron para emitir el informe y las conclusiones ( Ucha , 2013).

Romo (2017), expresa que la prueba pericial es la que requiere de más requisitos para su ofrecimiento y admisión, de donde un requisito de ofrecimiento será también de admisión. Es decir, el objeto de la pericial es un requisito tanto de ofrecimiento como de admisión ya que por falta de objeto de la prueba la mismo no debe ser admitida.

La inobservancia de las normas legales de carácter constitucional y procesal sancionadas con la nulidad en que incurre la resolución recurrida causa agravio y perjuicio, porque vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la defensa, al debido proceso y la motivación de la sentencia de vista (Expediente, 2015).

- Declaración del perito J C R A, respecto a las conclusiones arribadas en el certificado Médico Legal N° 008080-I, de fecha 13 de noviembre del 2015, correspondiente a la agraviada Y S C C y respectivo al certificado Médico Legal N° 8079-L, de fecha 13 de noviembre del 2015, correspondiente a la agraviada Margarita, M C P y el certificado Médico Legal N° 008078-L del Fecha 2015, practicado a H U C H.
  
- Declaración del perito J M P, respecto a las conclusiones arribadas en el certificado Médico Legal N° 002506-PF-AR, de fecha de 23 de marzo del 2016, correspondiente al agraviado H U C H,
  
- Declaración del perito F W O C y L R V D P De Zegarra respecto al contenido y conclusiones arribadas en el dictamen pericial e análisis de restos de disparo R.D 15, 9417/ 15, correspondiente a L M C H I.
  
- Declaración del perito M T C H W T V, respecto al contenido y conclusiones arribadas en el dictamen pericial de análisis de restos de disparo R.D 1333/16, correspondiente a A G C H.
  
- Declaración del perito SO1 PNP Jaime C, C C, Respecto al contenido y conclusiones del informe pericial de Balística 028-2016, de fecha 03 de mayo de 2016 (expediente, 2016).

## 2.2.5 Resoluciones

### 2.3.2 Concepto

Cavani (2017), define cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo (Cavani, 2017).

#### 2.2.1.6. Clases

Cavani (2017), afirma las siguientes clases de resoluciones:

1. **Decretos:** Explica que en el artículo 121, inciso 1 del CPC, marca: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso (Cavani, 2017)
2. **Sentencia:** explica que el 1 artículo 121 inciso 3 del CPC señala: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cavani, 2017).

El mismo autor señala que la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada” (Cavani, 2017).

3. **Autos:** Afirma que el artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (Cavani, 2017).

### 2.2.2. Estructura de las resoluciones

Ruiz, (2017), afirma las siguiente estructura de las resoluciones:

- A) **Parte expositiva:** Afirma que, en esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia (Ruiz, 2017)
- B) **Parte considerativa:** Afirma que: contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o

tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia (Ruiz, 2017).

**C) Parte resolutive:** Afirma que es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal (Ruiz, 2017).

#### **2.2.2.1. Criterios para elaboración resoluciones**

Generalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución (Leon, 2008).

Por lo dicho los criterios a considerar para elaboración de una resolución son:

##### **2.2.2.1.1. El orden.**

Se puede decir que el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Leoón, 2008).

Es muy lamentable que en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Leoón (2008).

Leoón (2008), menciona que al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

#### **2.2.2.1.2. Claridad**

Leoón (2008), sostiene mencionando que es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

#### **2.2.2.1.3. Fortaleza**

En tanto las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas (Leoón, 2008).

#### **2.2.2.1.4. Suficiencia**

Es evidente que las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas

en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos (Leoón, 2008).

#### **2.2.2.1.5. Coherencia**

Leoón (2008), Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

#### **2.2.2.1.6. Diagramación**

Leoón (2008), señala que es evidente que la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso (Leoón, 2008).

### **2.2.3. La claridad en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.3.1. Concepto de claridad**

Iberico (s/f), sostiene que la claridad es, formalmente, la propiedad de una visión que percibe directamente el objeto con todo lo que le es inherente y con las articulaciones que, al par que lo distinguen, lo relacionan con otros contenidos de la mente. Y así, en cuanto evidencia que, por encima de toda duda, establece la certeza absoluta y la necesidad formal

de las estructuras mentales, la claridad viene a ser algo así como la forma o la conciencia misma de la apodicticidad.

### **2.2.3.2.El derecho a comprender**

Cristina (2017), sostiene que la ciudadanía tiene derecho a comprender, sin la mediación de un traductor, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho. Un mal uso del lenguaje por parte de estos genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales.

La mejora en la claridad del lenguaje jurídico requiere el compromiso tanto de los profesionales del derecho como de las propias instituciones implicadas. Por ello, las recomendaciones se dirigen, por un lado, a los profesionales y, por otro, a dichas instituciones. De esta forma, se sientan las bases para un plan de trabajo conjunto (Cristina, 2017).

## **2.3 Marco conceptual**

**Calificación jurídica:** la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. (Acceso a la Justicia, 2018).

**Caracterización:** determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Chaname, 2016).

**Congruencia:** es la expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes, contrapuesto a incongruencia. (Chaname, 2016)



### **- Distrito Judicial**

Chaname, (2016), considera como parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción.

### **- Doctrina**

Chaname, (2016), Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales.

### **- Ejecutoria**

Enciclopedia Juridica (2014), Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y vencido no acate el mandato.

### **- Evidenciar**

Probar o mostrar que una cosa es tan clara y manifiesta que no admite duda quería evidenciar la inoperancia del equipo; su posible egoísmo evidencia el acuerdo tácito que se ha establecido en esa relación.

### **- Hechos**

Chaname, (2016), señala que los hechos es un fenómeno o suceso que genera el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos, es decir que modifica la realidad en tanto la ley le atribuye efectos jurídicos, ósea supuesto de hecho de una norma. Tienen el mismo valor jurídico que el acto jurídico, más no doctrinariamente.

### **- Juzgado**

Chaname (2016), Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de

juzgado de mixto.

- **Sala superior**, La Sala Superior resuelve en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, son de competencia y conocen de. Los recursos de apelación, las quejas de derecho, las contiendas de competencia y otros (Chaname 2016).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre Libramientos De Cobro Indebido. En El Expediente N° 00910-2013-49-0201-Jr-Pe-01; Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria – Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1 Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1 Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).**

a) **Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

b) **Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

#### **4.1.2 Nivel de investigación (exploratorio y descriptivo).**

a) **Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las

características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

b) **Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y

2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### 4.2 Diseño de la investigación

- a. **No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- b. **Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- c. **Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### 4.3 Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: en el Expediente N° 00910-2013-49-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria – Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018, comprende un proceso contencioso administrativo Sobre Libramientos De Cobro Indebido, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: Caracterización Del Proceso Por El Delito De Libramientos De Cobro Indebido,

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos



en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características físicas del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

#### 4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información.

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

##### **4.6.1 La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2 Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

### **4.6.3 La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

## **4.7 Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

**TÍTULO:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, EN EL EXPEDIENTE N° 00910-2013-49-0201-JR-PE-01;  
PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUARAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre libramientos de cobro indebido, en el expediente n° 00910-2013-49-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria – Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú 2018?	Determinar las características del proceso sobre libramientos de cobro indebido, en el expediente n° 00910-2013-49-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria – Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018	El proceso judicial sobre características del proceso sobre libramientos de cobro indebido, en el expediente n° 00910-2013-49-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria – Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

establecidos para el proceso en estudio?	plazos establecidos para el proceso en estudio	
¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### **4.8 Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

## **V. RESULTADOS**

### **5.1 Resultados**

#### **5.1.1 Respecto al cumplimiento de plazos**

##### **a) Etapa de investigación preparatoria**

Habiendo analizado los plazos de la investigación preparatoria que comienza con la disposición del ministerio público de formalizar la investigación preparatoria, ventilado en la Carpeta Fiscal N° 002 -2013 MP/5"FPCHZ de fecha 9 de setiembre del 2013 y culmino el 26 de enero del 2014, estando dentro del plazo de los 8 meses por tratarse de una investigación compleja, como lo menciona el artículo 342 inciso 2 del Código Procesal Penal se da por concluida y cumplida dicha investigación.

##### **b) Etapa intermedia**

Llevando a efecto los mencionado en el artículo 344 a y del Código Procesal Penal se emite la Resolución Número 10 que declara sobreseimiento parcial de la causa emitido en el acto de la audiencia de fecha 10 de Junio del 2014, para lo cual la parte demandante interpone recurso de reposición con fecha 14 de Junio del 2014 solicitando que se revoque dicha resolución por haberse presentado extemporáneamente, pues se le notificó con fecha 31 de enero del 2014 y partir de allí tuvo el plazo de 10 días hábiles para presentar el sobreseimiento no cumpliendo dicho plazo según el artículo 350 del código procesal penal por lo que se declara improcedente habiendo resuelto este recurso.

El juzgado penal unipersonal sede central con resolución N° 1 de fecha 20 de marzo del 2015 cita a juicio oral a FERM, RGRA para el día 23 de junio del 2015 acusándolos



contra el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios libramiento indebido en conformidad de artículo 355 del código procesal penal en a la que me la fecha para la auto citación a juicio que será en un plazo no menor de 10 días cumpliendo lo establecido en dicho código. De tal manera llegamos a dar como resultado después de un largo análisis de investigación que, en la etapa intermedia si cumplió con los plazos de la mencionada etapa procesal.

### **c) Etapa de juzgamiento**

Esta etapa inicia el día 23 de junio del 2015 a las quince horas en la sala de audiencias n° 04 del primer juzgado unipersonal de Huaraz comienza el juicio oral contra FERM Y RGRA y estando conformada por la señora juez Doctora RVLL, el representante el ministerio público, el representante de la parte agraviada, el abogado de la parte civil, los acusados, los abogados defensores de los acusados y los testigos, sumando los elementos de prueba recolectados cumpliendo con el artículo 359 inciso 1 del nuevo código procesal penal.

Según el artículo 356 del nuevo código procesal penal el juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de las acusaciones en los alegatos iniciales de la defensa técnica del Actor Civil señala como se plasmaron los hechos, materia de acusación a los acusados, y como la parte agraviada fue afectada, precisando que ambos son coautores del ilícito penal, y que el monto de la reparación civil que se viene solicitando es la suma de quince mil dólares \$ 15 000.00 que es el monto del título valor, además como monto indemnizatorio la suma de quince mil nuevos soles, por cuanto desde el 2011 a la fecha

ya han transcurrido más de cuatro años, y por los 31 viajes que se realizó, además del desgaste de máquina, proveedores, gasolina, pago de planilla de trabajadores, el mismo que no se ha podido cubrir.

EL código procesal penal en el artículo 360 inciso 2 señala que, la audiencia solo podrá suspender por razones de enfermedad según esta, la juez suspende el juicio para que continúe el día 2 de julio del 2015 a las 12 del meridiano en esta misma sala de audiencias n° 4 del módulo penal centra de Huaraz y también que la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles según el inciso 3 de dicho artículo cumpliendo con este último.

La Señora Juez, da por culminada la presente sesión, quedando notificados en este acto los concurrentes como consta en audio y de cuyo registro doy fe según el artículo 361 inciso 2 del nuevo código procesal penal en cumplimiento de este.

Según el artículo 372 del nuevo código procesal penal después de que el juez ha instruido sus derechos a los acusados se les pregunto si admitían ser los autores o participantes del delito materia de acusación a lo cual respondieron negativamente.

Según el artículo 373 inciso 1 del del nuevo código procesal penal las partes pueden admitir nuevos medios probatorios según la Resolución número cuatro Huaraz, veintitrés de junio del año dos mil quince se resuelve se admite como nuevo medio Probatorio personal el examen del perito ECI a efectos de que sea examinado la pericia grafotécnica N° 61- 2013, de fecha 22 de mayo del 2013, debiendo notificarse al órgano de prueba respectivo en la

estación correspondiente para su examen y se inadmite como medio probatorio documental el contenido de la carta de fecha 26 de febrero del año 2014, emitida por la entidad del C, dejando a salvo el derecho de la parte oferente a ofrecer en la estación correspondiente.

El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso, seguido contra FERM, RGRA- autores, por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios en la modalidad de Libramiento De Cobro Indebido, previsto en el primer párrafo del artículo 215° numeral tercero del Código Penal, en agravio de la Empresa de A. representado por NNHP; expide la presente sentencia: Resolución numero veinticuatro Huaraz, dos de diciembre del dos mil dieciséis. calificación jurídica, el delito de libramiento indebido, se encuentra previsto en el numeral tercero del artículo 215" del código penal se presentan las pruebas de u parte acusadora-ministerio público 4.1.1. prueba testimonial: prueba documental: prueba documental:

Según el artículo 399 inciso 1 del nuevo código procesal penal se declara a FERM y RARG, autores del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento de cobro indebido, previsto en el primer párrafo del artículo 215° numeral tercero del código penal, en agravio de empresa A representado por NNHP

Según el artículo 399° inciso 2 del nuevo código procesal penal que menciona que en las penas o medidas de seguridad se fijara provisionalmente la fecha en que la condena finalizara la cual impongo dos años dos meses de pena privativa de libertad suspendida en

su ejecución por el plazo de dos años, quedando sujeto los sentenciados al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juez de ejecución.
- b) Concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del juzgado a fin de justificar e informar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente.
- c) Reparar el daño causado, esto es cancelar el pago del cheque indebidamente librado ascendente a \$15, 000 dólares, en el plazo de 12 meses, a partir de fines del mes de agosto del año en curso hasta cancelarla, a razón de 1250 dólares, la que será abonada en forma proporcional por ambos acusados. todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del código penal.

Según el artículo 399 inciso 4 del nuevo código procesal penal que dice que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda se fijó la reparación civil en la suma de cinco mil nuevos soles monto indemnizatorio, que abonarán los sentenciados a favor de entidad agraviada en forma solidaria.

Según el artículo 403 inciso 1 del nuevo código procesal penal que menciona que se incribira en el registro correspondiente, a cargo del poder judicial todas las personas y medidas de seguridad impuestas y que constan en sentencia firme mando que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de

condena a donde determine la ley y cumplido, se remita los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para su ejecución. notifíquese.

#### **d) Etapa de impugnación**

Resolución N° 10 Huaraz con fecha 1 de octubre del 2015 se inicia el recurso de apelación promovidos por el sentenciado FERM; de acuerdo con el inciso tercero del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal y culmina el 04 de abril del 2017, estando este dentro del plazo de ley, y en aplicación del artículo 414° del Código Procesal Penal la sentencia le fue notificada con Resolución n° 5 el 06 de agosto del año 2015 por el primer juzgado penal unipersonal y se apeló el 11 de agosto del 2015 con resolución numero n° 6 cumpliendo el plazo establecido en el artículo 405 inciso 2 del código antes citado.

#### **e) Etapa resolutoria**

Se elevó el expediente mediante Resolución N° 16, del 05 de abril de 2016, decretándose la nulidad de la decisión mencionada, a mérito de la impugnación interpuesta por el encausado FERM Y RARG por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios.

Según el artículo 425 inciso 1 del nuevo código procesal penal que menciona que el plazo para dictar sentencia podrá exceder los 10 días el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, renovando los actos nulos, dicto nuevo auto de citación a juicio y convoco a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento, que tuvo lugar el 05 de setiembre de 2016 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la Resolución N° 24, del 02 de diciembre de 2016, en la que se condenó a FERM y RARG,

por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios no cumplió el plazo establecido de 10 días hábiles.

### **5.1.2 Respetto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

**Auto de juicio oral:** Resolución N° 22 Auto de citación a juicio que convoco a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento, que tuvo lugar el 05 de setiembre de 2016 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la Resolución N° 24, del 02 de diciembre de 2016, en la que se resuelve condenar a FERM y RARG, por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios libramiento Indebido.

**Sentencia de 1era instancia:** Resolución N° 5 Huaraz, veintiuno de Julio del año dos mil quince, en el Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el 0910- 013-4-0201-JR-PE-01, condena dos años dos meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, quedando sujeto los sentenciados al cumplimiento de no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución; concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del Juzgado a fin de justificar e informar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente, cancelar el pago del cheque indebidamente librado ascendente a \$15, 000 dólares, en el plazo de 12 meses, a partir de fines del mes de agosto del año en curso hasta cancelarla, a razón de 1250 dólares, la que será abonada en forma proporcional por ambos acusados y dar como reparación civil en la suma de S/5000.00 nuevos soles favor de entidad agraviada.

**Auto de concesorio del medio impugnatorio:** Resolución N° 6 de fecha 17 de agosto de del 2015 que resuelve conceder, el recurso de apelación interpuesto por FERM, en contra de la sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha veintiuno de julio de 2015.

**Sentencia de 2da instancia.** Resolución numero veinticuatro Huaraz, 2 de diciembre del 2016 vistos la presente causa en audiencia pública a cargo del juzgado penal unipersonal transitorio de la ciudad de Huaraz, que despacha el señor juez; en el proceso signado con el N° 00910-2013-4-0201-JR-PE-01, condena a FERM, y RARG, como coautores por la comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios libramiento indebido, a la pena privativa de la libertad de dos años y cuatro meses, con el carácter de condicional por el plazo de prueba de un año y seis meses; en consecuencia se le impone no frecuentar lugares de dudosa reputación, no ausentarse del lugar de su residencia sin la previa autorización del señor juez, comparecer personal, y obligatoriamente al local del primer juzgado de investigación preparatoria de esta ciudad, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el libro de control mensual correspondiente, reparar los daños ocasionados por el delito, consistente en el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, ascendente a la suma de mil soles, de manera solidaria, así como devolver los 15000,00 dólares americanos a la parte agraviada, también de manera solidaria, y en el plazo de diez días.

### **5.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Enfocándonos en las bases teóricas del presente trabajo de investigación en las que se han desarrollado los principios del debido proceso y sus elementos, podemos señalar que, en el presente análisis si se han cumplido con los derechos de los sujetos procesales ya que

el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Se ha desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Se aplicó el siguiente principio correspondiente a la materia en el expediente y si cumple a lo establecido al CPP, y, por lo tanto, es conforme.

#### **5.1.4 Respeto a la pertinencia de los medios probatorios**

Dando como resultado a la investigación planteada mencionamos que los medios probatorios emitidos y actuados en el proceso judicial en estudio fueron pertinentes al hecho materia de imputación.

#### **5.1.5 Respeto a la calificación jurídica de los hechos**

El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente por el Señor Representante del Ministerio Público, como delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios de Libramiento Indebido, previsto y sancionado en el artículo 215, numeral 3, del Código Penal en Vigor, en agravio a la Empresa A, representada por NNHP relatando los hechos confirmados se dice que la Empresa B, celebró un contrato verbal de prestación de servicios de transporte, con la Empresa A, Representada por NNHP en la que ésta última



empresa se obliga a trasladar minerales desde la Mina de Cahuish Taricá, hasta la Planta Concentradora de Pueblo Libre, empleando para ello Volquetes de su propiedad; mientras que la primera empresa, representada por el acusado FERM, se obligaba al pago de una suma de dinero por dichos servicios; que en cumplimiento de la obligación la Empresa A, traslada minerales haciendo uso de los Volquetes de su propiedad, con las placas de rodaje N° B6P-819, WGH-515, y B7Y-851, haciendo un total de treinta y un viajes; pero la Empresa B, no cumplió con el pago de la contraprestación; ante la insistencia la representante legal de la empresa A el día cinco de diciembre del año dos mil once, en horas de la mañana el acusado FERM, se constituyó al domicilio de la empresa A, del Distrito de Independencia-Huaraz, y luego que le entregaron la valorización de los servicios que le habían brindado a su Representada, sacó del bolsillo de su Camisa el Talonario de Cheques, de donde desglosó el cheque N° 99968160-4-009-421-000388237S-97, que ya se encontraba firmada por el otro acusado RARG, que tenía la condición de ex-Gerente de la Empresa B; llenando el monto por la suma que se emitía el cheque, e hizo entrega a la agraviada NNHP; indicándole que lo cobre luego de 30 días pues a la fecha no tenía fondos luego de 30 días la representante se constituyó a la Entidad Financiera C, a fin de hacer el cobro del cheque, no pudieron hacer efectivo el mismo, porque la firma del Representante Legal de la Empresa emitente, no contaba con sello de post firma, además de que no coincidía con la firma de acusado FERM, que aparecía en su DNI; motivo por el cual formularon la denuncia penal, y requirieron mediante Carta Notarial el pago de la deuda.

## **5.2 Análisis De Resultados**

### **5.2.1 Respeto del cumplimiento de plazos**

Como se hace mención en el artículo 342° del código procesal penal. El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, está establecido que es de sesenta días. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también idóneo explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde.

Al respecto, a la etapa mencionada podemos mencionar como resultado, que el plazo establecido ha sido acata.

En el proceso en estudio se ha tenido en cuenta las etapas procesales como etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, etapa de impugnación y la etapa resolutoria las mismas que se han cumplido de acuerdo a lo establecido en los Artículos 334 al 425 del al nuevo Código Procesal Penal.

### **5.2.2 Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

Iberico (s.f), sostiene que la claridad es, formalmente, la propiedad de una visión que percibe directamente el objeto con todo lo que le es inherente y con las articulaciones que, al par que lo distinguen, lo relacionan con otros contenidos de la mente. Y así, en cuanto evidencia que, por encima de toda duda, establece la certeza absoluta y la necesidad formal

de las estructuras mentales, la claridad viene a ser algo así como la forma o la conciencia misma de la apoliticidad. (p.3).

En cuanto a la claridad de las resoluciones, autos y sentencias, en las cuales los Auto de juicio oral, la sentencia de primera instancia, auto de confesorio del medio impugnatorio y sentencia de segunda instancia que se ha llevado a cabo en forma clara y precisa.

### **5.2.3 Respetto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Díaz (2015), afirma respecto al debido proceso que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso, ha señalado “El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y convertirlo en irregular” Este Principio está referido a los actos procesales que deben desarrollarse en el proceso, respetando los plazos y las etapas que establece la norma (Díaz, 2015).

En el Art. 139 inciso 3 de la constitución política del estado establece que los juzgadores, cualquiera se a su nivel deberán observar el debido proceso, es decir llevando a cabo el proceso respetando las garantías legales y constitucionales vigentes.

Se aplicó el siguiente principio correspondiente a la materia en el expediente y si cumple a lo establecido al CPP, y, por lo tanto, es conforme.

Principio al debido proceso y la actividad probatoria. - El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, comprende el ejercicio o defensa de los derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; en el presente caso, ha sucedido eso, el juez, mediante una resolución congruente y razonamiento lógico ha determinado la responsabilidad con la sustanciación exigida por ley.

Principio de proporcionalidad. - En el presente caso es evidente que ha existido proporcionalidad entre la pena impuesta y la solicitada por el Ministerio Público en su acusación; por cuanto si bien es cierto se exigía una Pena Privativa de Libertad, también se señaló reglas de conciliación.

Principio de legalidad. – En la determinación judicial de la pena o individualización de la pena, el procedimiento técnico, y valorativo que debe desarrollar este juzgado Penal Unipersonal Transitorio, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor del delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal que se encuentra tipificado en el nuestro nuevo código penal artículo 215 inciso 3.

#### **5.2.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

La pertinencia de los medios probatorios en el mencionado proceso fue oportuna puesto que demostraron una relación directa con el hecho investigado, poder tener una claridad al momento de dar una resolución del proceso, se presentaron las siguientes pruebas: prueba testimonial y Prueba documental habiéndose cumplido según lo tipifica el código procesal Penal.

### **5.2.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

Rodríguez (2005) en general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar. (p.150).

Si se cumplió la calificación jurídica en el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios de libramiento indebido, previsto y sancionado en el artículo 215 numeral 3 del Código Penal. Del mismo modo si se cumplió con las tipificaciones correspondiente en todas las decisiones tanto para el imputado así para el o los agraviados.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que las características sobre el delito de libramientos de cobro indebido; en el expediente n° 00910-2013-4-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria – Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.

1. Con respecto al objetivo general se concluye que el proceso en estudio cumplió de manera positiva con respecto a los plazos, resoluciones (autos y sentencias), el debido proceso, los medios probatorios correctos y por último se aplicó la calificación jurídica correcta.

Luego de una minuciosa investigación se obtuvo las siguientes conclusiones específicas:

- a) Se identificaron las resoluciones, por el delito sobre libramientos de cobro indebido emitidas en el proceso que evidencian aplicación de la claridad
- b) Los sujetos procesales si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; puesto que cada etapa procesal se ha desarrollado dentro de los limites legales establecidos en el código procesal penal.
- c) Las resoluciones de autos y sentencias emitidas en le proceso evidencian aplicación de la claridad pues se da la seguridad de que dicho expediente si cumplió con los requisitos de acuerdo al ordenamiento jurídico.

- d) La aplicación del debido proceso, en el proceso de estudio, si se llevó a cabo de manera eficaz de los cuales fue analizado en todos los extremos del proceso, cumpliéndose de manera correcta.
  
- e) La pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso de estudio, si se evidenciaron claramente, en dicho expediente de los cuales se expusieron los medios probatorios de forma precisa en relación a la pretensión planteada por el fiscal y posteríos decisión del juez.
  
- f) Las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio, en el cual se evidencia la idoneidad de la calificación jurídica, con respecto a la calificación jurídica otorgada al condenado; siendo respaldada por el por el artículo 215 numeral 3 del código penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Acuerdo Plenario N° 1-2005/Esv-22 Modificación De La Calificación Jurídica: Límites Para La Modificación De La Calificación Jurídica De Los Hechos Objetos Del Proceso (R. N. N° 224-2005). Recuperado De: [http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la\\_seguridad/12574.pdf](http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la_seguridad/12574.pdf)

Almanza A, F. (2018). *Litigacion y argumentacion en el proceso penal*. Lima, Peru: RZ Editorial.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Baza, D. L. M. L. (2005). *El delito fiscal: particular referencia al artículo 305 del código penal*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>

Bramont, L. & García M. Manual del derecho penal parte especial 4ta edición, aumentada y actualizada. Lima, Perú, editorial san marcos.



Bucay, Jorge. (2006). *De la autoestima al egoísmo*. (1.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires:Océano. ISBN 970-651-421-X p. 421

Caceres J, R. (2008). *Código Procesal Penal Comentada*. Lima: Jurista Editores E.I.R L.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos, F. Fiscal Provincial Penal de Investigación Preparatoria de Piura Ferrajoli, L., *Derecho y Razón*, cit., p. 67. Recuperado de:  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076\\_2\\_la\\_prueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf)

Caycho Mejia, H. F. (2015). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - HUACHO*. 2015. Huacho, Perú.

Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil Peruano*. Obtenido de

[file:///C:/Users/CORDOVA/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/CORDOVA/Downloads/19762-78562-2-PB%20(4).pdf)

Castillo, N. (2003). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado*.

Universidad Nacional de Trujillo.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (N. M. Investigadores, & Consultores, Edits.)

Arequipa. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros->

<gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chaname, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex Iuris.

Deza, U. C. (2018). *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte de Justicia de Huaura - 2018*. Obtenido de

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo\\_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Díaz, C. (2015). *Principios Procesales*. Ucasa, 9.

Francisco, M. Derecho Penal Parte General 8ª edición, revisada y puesta al día p.46.

Recuperado de:

[http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)

FLORES, Á. (2013). Derecho Procesal Penal I Teoría y Práctica DERECHO PROCESAL PENAL I *Desarrollo Teórico Y Modelos Según El Nuevo Proceso Penal*. P.62 Recuperada de:

[http://utex.uladech.edu.pe/bitstream/handle/ULADECH\\_CATOLICA/174/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://utex.uladech.edu.pe/bitstream/handle/ULADECH_CATOLICA/174/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Iberico, M. (s.f.). *Concepto y sentido de la claridad en la filosofía del siglo XVII*. Lima.

Obtenido de <http://www.filosofia.org/aut/003/m49a1963.pdf>

Kielmanovich, J. (1993). *Los medios de prueba*. Obtenido de

<https://es.scribd.com/document/137954737/Declaracion-de-Parte>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Migue, I P. (2015) *Asistente de docencia de derecho penal y procesal penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad de Lima*. Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Orrego, J. (2012). Teoría de la Prueba –p.1 *Teoría De La Prueba* p.6,7,8. Recuperado de:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES> Marina Gascón Abellán

Landa, C. (2002) El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional En: *Pensamiento Constitucional*, Año VIII N° 8 Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, Páginas: 445-461. Recuperado de:  
[http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con\\_art12.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF)

Leoón Pastor Ricardo. (2008). *Manual De Redacción de Resoluciones Judiciales* (1ra ed.). Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Obtenido de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/wp-content/uploads/sites/125/2015/12/27176.pdf>

Paniagua; E. (2014) En su libro *Las transformaciones del Derecho público de nuestro tiempo y La Administración de Justicia en Madrid España*. Recuperada de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>. Recuperada de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>.

Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de proteccion de derechos humanos*. Lima: Jurista Editores. Recuperado el 28 de mayo de 2019

Rosas, M. *Sanciones Penales En El Sistema Jurídico Peruano* Maestría en Ciencias Penales UNMSM 2013 P.6. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Rioja, a. (2016): compendio de derecho procesal civil. Editorial adrus, p. 378.  
Recuperada de:  
<https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Roriguez, M. . (2005). *Estructura Y Categorías Del Delito*. Obtenido de

<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/15085/teoria%20delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rios, J. (2011). *Las Consecuencias jurídicas del delito el cine: un acercamiento a la*

*resocialización en el nuevo siglo*. Obtenido de :

<file:///C:/Users/CORDOVA/Downloads/Dialnet->

<LasConsecuenciasJuridicasDelDelitoYElCine-5035067.pdf>

Romo, F. (2017). *La Prueba Pericial*. Obtenido de [https://prezi.com/z9ouhq59non/la-prueba-](https://prezi.com/z9ouhq59non/la-prueba-pericial/)

[pericial/](https://prezi.com/z9ouhq59non/la-prueba-pericial/)

Rosas, J. (2015). *derecho procesal penal*. perù: juristas editores.

Ruiz, R. (2017). Las tres partes de una sentencia judicial. *Cronicas Globales*. Obtenido de

[http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-](http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html)

[sentencia.html](http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html)

Salas, M. (2018). *El debido proceso en los procedimientos sancionadores* . Lima:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19966/Porras\\_GCA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19966/Porras_GCA.pdf?sequence=4&isAllowed=y).

Guillermo, L. (2009). *Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito*. Lima. Peru: Actualidad Juridica.

Salmón, E. Blanco, C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Elizabeth Salmón* | Primera edición: febrero Tiraje: 500 ejemplares.

Ucha, F. (2013). *Definición de Pena*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/derecho/pena.php>

Vigueras, A. (2015). *Las consecuencias Jurídicas del delito*. Obtenido de <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3625/1/Vigueras%20Garc%C3%ADa%2C%20Alicia.pdf>

Victor, R. (2013) *Determinación Jurídica De La Pena*. Recuperada de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6>

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00910-2013-4-0201-JR-PE-01

JUEZ : L L, R V

ESPECIALISTA : V A L C

ABOGADO DEFENSOR: R L, S N C, E

ACTOR CIVIL : O V, D

MINISTERIO PUBLICO: 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH,

REPRESENTANTE: H P, N N ,

IMPUTADO DELITO R M F E

DELITO LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO R G, R A.

AGRAVIADO : EMPRESA A,

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ARPE



## I SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO Huaraz, veintiuno de Julio del año dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS:

El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez R V L L; en el proceso signado con el N° 0910- 2013-4- 0201-JR-PE-01, seguido contra F E R M, R G, R A- autores, por el delito contra la Confianza la Buena Fe en los Negocios - en la modalidad de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, previsto en el primer párrafo del artículo 215° numeral tercero del Código Penal, en agravio de la Empresa A. representado por N N H P; expide la presente sentencia:

### IDENTIFICACIÓN DELAS PARTES

A.- El acusado F E R M, con DNI 40161668, Con Domicilio Real en La Soledad - Huaraz, Fecha de Nacimiento 06 de mayo de 1979, edad 36 años, estado civil soltero, conviviente, número de hijos uno, nombre del padre G R C, Grado de Instrucción Superior, profesión Docente, Monto que percibe mensualmente, 5/.

1 500.00, celular 931381537. No cuenta con antecedentes y no tiene cicatrices ni tatuajes.

Asesorado por su abogado defensor el doctor PETERSON ROSALES LEÓN, CAA: 1538, Con domicilio Procesal en Jr. Simón Bolívar N° 646, oficina N° 202-Altos de la Derrama Magisterial, con Celular 958813847, Correo Electrónico: Peterson\_leo2@hotmail.com, Por el acusado R M, F E.

B.- El acusado R G, R A, con DNI 32657603, lugar de nacimiento Ticapampa-Recuay- Ancash, fecha de nacimiento 08 de octubre de 1968, edad 47 años, estado

civil casado, número de hijos tres, nombres de padres A R H y A G R, grado de instrucción superior completa, ocupación topógrafo, monto que percibe 5/1200.00, con domicilio real en Av. Primavera s/n Ancash- Recuay - Ticapampa, Celular 956188429, correo electrónico: rodolfoarmando68@hotmail.com. No tiene antecedentes penales. Asesorado por su abogado defensor el doctor E M N C, con registro CAL N° 15532. Domicilio Procesal, Jr. San Martín N° 821-3° piso. Con correo electrónico: enativiadac@gmail.com Celular. 958536032.

C.- El Ministerio Público representado por la doctora A H C, Fiscal

Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569, Quinto piso – Huaraz.

D. EL ACTOR CIVIL, la EMPRESA A, representada por NHP, con DNI° 31655231, con Domicilio Legal en Av. 30 de agosto Mz. B, Lt. 02-Independencia -Huaraz. Asesorada por su abogado defensor el DR. D M O V. CAC. 1169. Con domicilio procesal en Pasaje Anselmo Destre N° 1285, Referencia Continuación del Jr. Alva Jurado-Huaraz.

E.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público sustenta su petición en los siguientes términos: que se atribuye a los acusados presentes el delito de Libramiento Indebido, que se probara durante el proceso, ¿cómo los acusados han librado un cheque a sabiendas que al momento de su cobro, no se a pagado legalmente?, en agravio de la Empresa A EIRL, y que el imputado F E R, en representación de la empresa B celebró un contrato verbal de prestación de servicios de transporte con la empresa A, representada por NNHP; en la que esta última empresa se

obligaba a trasladar minerales desde la Mina Cahuish – Tancá hasta la planta concentradora de Pueblo Libre, empleando para ello volquete de su propiedad: mientras que la primera empresa se obligaba al pago de una suma de dinero por dichos servicios. En cumplimiento de la obligación nacida de dicho contrato la segunda empresa cumplió con realizar **los viajes** de traslado de mineral con los volquetes de placa de rodaje B6P-819, WGH-515 y 87Y-851, pero la primera empresa no cumplió con el pago de la contraprestación. A consecuencia de reiteradas exigencias-de pago de parte de los representantes de la Empresa A, el día 05 de diciembre del 2011, en horas de la mañana, el imputado F E R M, se constituyó al domicilio de dicha empresa ubicada en la Av. 30 de Agosto, Mz. B. Lt. 10 del Distrito de Independencia - Huaraz, y luego que le entregaron la valorización de los servicios que le habían brindado a su representada, sacó la valorización de los servicios que le habían brindado a su representada, luego sacó del bolsillo de su camisa el talonario de cheques, de donde desglosó el Cheque N° 99968160 4 009 421 0003882378 97 que ya se encontraba firmada por el ex gerente de la empresa B, RARG, llenó el monto por la que se emitía el cheque, entre otros datos) e hizo entrega a NNHP. La empresa agraviada, a través de su representante se constituyó a la entidad financiera S, a fin de hacer cobro el cheque, pero no pudieron hacer efectivo el mismo porque la firma del representante legal de la empresa emitente no contaba con sello de post firma, además de que no coincidía con la firma del imputado FERM que aparecía en su DNI; motivo por el cual formularon la denuncia penal y requirieron mediante carta notarial el pago de la deuda; hecho que demostrará con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, por

lo que SOLICITARÁ que se condene a los acusado en calidad de coautores del delito contra la confianza y la Buena Fe en los negocios, en la modalidad de libramiento indebido, y se imponga a los acusados DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de dieciocho meses bajo el cumplimiento de reglas de conducta y demás argumentos que constan en audio.

#### F) PRETENSION DEL ACTOR CIVIL

Por intermedio de su defensa técnica, señala que como se plasmaron los hechos, materia de acusación a los acusados, y como la parte agraviada fue afectada, precisando que ambos son coautores del ilícito penal, y que el monto de la reparación civil que se viene solicitando es la suma de quince mil dólares (\$-15 000.00) que es el monto del título valor, además como monto indemnizatorio la suma de quince mil nuevos soles, por cuanto desde el 2011 a la fecha han transcurrido más de cuatro años, y por los 31 viajes que se realizo, además del desgaste de máquina, proveedores, gasolina, pago de planilla de trabajadores, el mismo que no se ha podido cubrir y demás argumentos que constan en audio.

#### G) ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

./ La defensa técnica del acusado FERM, señala que los argumentos de imputación de los hechos no tiene coherencia, por cuanto solo se sustenta en que su patrocinado, quien ha tenido la condición de representante legal de la empresa, y que solo por la testimonial de la agraviada y una trabajadora de la empresa se dice que el cheque fue llenado y entregado por su patrocinado, mas por la formalidad de los títulos valores se tiene que ellos tiene una formalidad respecto a su llenado para que este pueda tener valor para ser puesto a circulación al mercado; ahora ellos indican que

la entrega del cheque se hizo por su patrocinado lo cual no es del todo cierto, ya que en cuanto a la formalidad de titulo valor se tiene que su patrocinado no tenia su firma registrada en el Banco, por lo que se demostrara en el transcurso del juicio que su patrocinado no tuvo ninguna participación en los hechos investigados, por lo que oportunamente solicitara la absolucion de su patrocinado y demás argumentos que constan en audio.

La defensa técnica del acusado RARG, expone que la acusación refiere que su patrocinado habria firmado el cheque entregado a la representante de la empresa hoy agraviada, pero si nos ceñimos a lo dispuesto por el articulo 215 numeral 3 del Código Penal, donde se establece que en la comisión de este delito el agente debe emitir un titulo valor, a sabiendas de que no podrá ser cobrada; entonces se debe tener en cuenta que para la fecha su patrocinado ya habia dejado el cargo de gerente general de la empresa B por lo tanto él no tenía conocimiento de la cantidad dineraria con la que contaba esta empresa y que tampoco tenía conocimiento de la deuda que existía con la parte agraviada, por lo tanto el señor fiscal tendria que acreditar que su patrocinado conocía que el cheque que habria firmado no podía ser pagado y que en consecuencia como los medios probatorios que ha ofrecido no pueden probar ello, entonces con los medios probatorios que han sido ofrecidos por el Ministerio Publico, por su parte probara que la entrega del cheque se hizo a través del señor RM a la representante de la empresa Orión, por lo que en el presente caso se debe tomar en cuenta que se debatirá respecto al delito contra la confianza y buena fe en los negocios, por lo que si bien es cierto ha existido un servicio, el mismo que existía la voluntad de cumplir con la deuda, en todo caso se desconocía de los fondos con que contaba la

empresa deudora en los bancos y por ello va a acreditar en la secuela de este Juicio Oral que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan.

#### E) POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Habiéndose interrogado a los acusados en forma individual, previa consulta con sus abogados defensores, si se consideran responsables de los cargos imputados por el señor fiscal, dijeron que no se consideran responsables de los cargos que se les imputa y son inocentes. II.- FUNDAMENTOS: PRIMERO: CONSIDERACIONES

#### GENERALES

1.1.- Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios – LIBRAMIENTO INDEBIDO; previsto y penado en el artículo 215- inciso tercero del Código Penal que a la letra dice: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos: ...Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente.

1.2. En esta clase de delito, el bien jurídico protegido es el patrimonio del beneficiario, según la doctrina nacional, ya que se afirma que con este delito no se protege la confianza en el cheque como orden incondicional de pago a la vista, como instrumento sustitutivo de dinero, sino el patrimonio del girado. Si es el patrimonio del supuesto beneficiario, habríamos que exigir los elementos constitutivos que se contienen en el tipo penal de estafa, en lo que respecta al engaño y el error, más estos no están presentes en el injusto penal in examine, en donde que duda cabe, que la entrega de un cheque sin fondos sea constitutivo del artículo 196 del Código Penal. La problemática reside en la ubicación de éste

delito, fuera del ámbito de los delitos estrictamente patrimoniales. No obstante hemos de reconocer que el patrimonio del beneficiario es subsidiariamente protegido, sino no se explica porque queda exento de pena la conducta cuando el agente abona el monto total del cheque, como se desprende del último párrafo del artículo 215 del Código Penal'.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El Delito de Libramiento Indebido, se encuentra previsto en el numeral tercero del artículo 215° del Código Penal.

2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, El delito de Libramiento Indebido, tiene como elementos del tipo los siguientes: a) el girar un cheque a nombre de un tercero b) al tiempo de su presentación no pueda ser pagado legalmente, por falta de cualquier requisito, c) el requerimiento de pago, y d) dolo ./ Esta modalidad del injusto de libramientos indebidos debemos diferenciarla de la hipótesis que se hace referencia en el inciso 1) en el sentido, de que para poder configurarse la primera de las mencionadas, al momento de su emisión, el cheque si cuenta con provisión de fondos suficientes, más el emisor ejecuta una acción, que no puede ni la suspensión ni la revocación del título valor como medio de pago, dejando desprovisto de fondos la cuenta corriente, con ello frustra el cobro.

Esta modalidad del injusto se perfecciona al momento en que el agente gira el cheque y se lo entrega al beneficiario, conociendo que existen ciertos impedimentos legales que impedirán el cobro, como se dijo estas circunstancias, por lo general, aparecen antes de que el autor emite el título valor.

2.3. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar la actuación de los medios probatorios actuados en el juicio oral respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

#### 2.1.1. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS

Que, el acusado RARG firmó el cheque N° 99968160 4 009421 0003882378 , hecho que ha sido acreditado con el examen del perito grafotecnico E C l, respecto a la pericia grafotecnica N° 61/2014<sup>2</sup> de fecha 22 de Mayo del 2013, en cuyas conclusiones y al efectuar las comparaciones con las muestras incriminadas y la firma que aparece en el cheque provienen de su puño y letra, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

Que, gerente de la empresa A acreditada con el registro de personas jurídicas NNHP, es expedida por la

Superintendencia Nacional de Registros Públicos documental oralizada y actuada en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

Que, según información de la entidad Bancaria Scotiabank, fecha 16 de enero del 2012 se acredita que el acusado F E R M con D.N.I. N°: 40161668, no mantiene registro de firma dentro del sistema de dicha institución.'

Que, la empresa A. prestó servicios de transporte a la empresa B., representada por el acusado FRM, el cual se acredita con las guías de remisión de transporte de la empresa A así



como con las guías de Remisión de Remitente de la empresa B, documentos que han sido oralizadas y actuadas en el juicio las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

Que, ha quedado acreditado que la representante Norma Poma Huerta de la entidad agraviada Empresa A, requirió mediante Cartas Notariales, recepcionadas con fecha 21 de junio y 22 de junio del 2013. conforme a las documentales oralizadas y actuadas que obran de fojas 66 a 68 del cuaderno de Expediente, para que cumpla con el pago de \$ 15, 000 dólares en el plazo de 5 días hábiles contenido en el cheque N°: 99968160 4 009 421 00038822378 97 de fecha 05 de diciembre del año 2012.

## HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

2.2.4. El ministerio Público ha propugnado su teoría del caso en el hecho de que el acusado FRM como gerente de la empresa celebró un contrato verbal de prestación de servicios de transporte con la empresa A, representada por NNHP; en la que esta última empresa se obligaba a trasladar minerales desde la Mina Cahuish - Taricá hasta la planta concentradora de Pueblo Libre, empleando para ello volquetes de su propiedad ;mientras que la primera empresa se obligaba al pago de una suma de dinero por dichos servicios. En cumplimiento de la obligación nacida de dicho contrato la segunda empresa cumplió con realizar 31 viales de traslado de mineral con los volquetes de placa de rodaje B6P-819, WGH-515 y B7Y-851, pero la primera empresa no cumplió con el pago de la contraprestación. A consecuencia de reiteradas exigencias de pago de parte de los representantes de la Empresa A, 05 de diciembre del 2011, en horas de la mañana, el imputado F E R M, se constituyó al domicilio de dicha empresa ubicada en la Av. 30 de Agosto, Mz. B. Lt. 10 del Distrito de Independencia - Huaraz, y luego que le entregaron la valorización de los servicios que le habían brindado a su representada, sacó la valorización de los servicios que le habían brindado a su representada, luego sacó del bolsillo de su camisa el talonario de cheques, de donde desglosó el Cheque N-99968160 4 009 4210003882378 97 que ya se encontraba firmada por el ex gerente de la empresa B, RARG, lleno el monto por la que se emitía el cheque e hizo entrega a NNHP. La empresa agraviada, a través de su representante se constituyó a la entidad financiera S a fin de hacer cobro el cheque, pero no pudieron hacer efectivo el mismo porque la firma del representante legal de la empresa emitente no contaba con

sello de post firma, además de que no coincidía con la firma del imputado FERM que aparecía en su DNI por lo que rechazada por dicha entidad.

2.2.5. La defensa técnica del acusado RARG, expone que la acusación refiere que su patrocinado habría firmado el cheque entregado a la representante de la empresa hoy agraviada, pero si nos ceñimos a lo dispuesto por el artículo 215 numeral 3 del Código Penal, donde se establece que en la comisión de este delito el agente debe emitir un título valor, a sabiendas de que no podrá ser cobrada; entonces se debe tener en cuenta que para la fecha su patrocinado ya había dejado el cargo de...gerente general de la empresa B, por lo tanto él no tenía conocimiento de la cantidad dineraria con la que contaba esta empresa y que tampoco tenía conocimiento de la deuda que existía con la parte agraviada, por lo tanto el señor fiscal tendría que acreditar que su patrocinado conocía que el cheque que habría firmado no podía ser pagado y que en consecuencia como los medios probatorios que ha ofrecido no pueden probar ello, entonces con los medios probatorios que han sido ofrecidos por el Ministerio Público, por su parte probará que la entrega del cheque se hizo a través del señor R M a la representante de la empresa A, por lo que en el presente caso se debe tomar en cuenta que se debatirá respecto al delito contra la confianza y buena fe en los negocios, por lo que si bien es cierto ha existido un servicio, el mismo que existía la voluntad de cumplir con la deuda, en todo caso se desconocía de los fondos con que contaba la empresa deudora en los bancos y por ello va a acreditar en la secuela de este Juicio Oral que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan.

2.2.6. La defensa Técnica de F E R M señala que los argumentos de imputación de los hechos no tiene coherencia, por cuanto solo se sustenta en que su patrocinado, quien ha tenido la condición de representante legal de la empresa, y que solo por la testimonial de la agraviada y una trabajadora de la empresa se dice que el cheque fue llenado y entregado por su patrocinado, más por la formalidad de los títulos valores se tiene que ellos tiene una formalidad respecto a su llenado para que este pueda tener valor para ser puesto a circulación al mercado; ahora ellos indican que la entrega del cheque se hizo por su patrocinado lo cual no es del todo cierto, ya que en cuanto a la formalidad de título valor se tiene que su patrocinado no tenía su firma registrada en el Banco, por lo que se demostrara en el transcurso del juicio que su patrocinado no tuvo ninguna participación en los hechos investigados, por lo que oportunamente solicitara la absolucón de su patrocinado.

2.2.7. El actor Civil ha sustentado su teoría del caso en el hecho de que como se plasmaron los hechos, materia de acusación a los acusados, y como la parte agraviada fue afectada, precisando que ambos son coautores del ilícito penal, y que el monto de la reparación civil. que se viene solicitando es la suma de quince mil dólares(\$ 15 000.00) que es el monto del título valor, además como monto indemnizatorio la suma de quince mil nuevos soles, por cuanto desde el 2011 a la fecha ya han transcurrido más de cuatro años, y por los 31 viajes que se realizo, además del desgaste de máquina, proveedores, gasolina, pago de planilla de trabajadores, el mismo que no se ha podido cubrir.

Teorías que serán analizadas a la luz del caudal probatorio actuado y oralizado en el juicio oral, de la siguiente manera:

./ El contra verbal celebrado entre la representante NHP de la empresa A. y el representante el señor F E R de la empresa B., contrato que fue entablado entre ambos teniendo en cuenta la buena fe, hecho que ha sido reconocido con las declaraciones de la representante de la entidad agraviada así como del acusado R M al ser examinados en el juicio oral, corroborado con las declaraciones de los testigos: 1 y 2, quienes al ser examinados han corroborado respecto de la existencia del contrato verbal; así como con las guías de remisión expedidas por la empresa A E.I.R.L., por el servicio prestado.

./ Que, si el acusado F E R M ostentaba la calidad de Gerente General de la empresa B., de lo actuado en el juicio oral se ha llegado a determinar que el referido acusado ha aceptado dicha atribución y por su lado su coacusado RG al ser examinado ha corroborado la declaración del acusado, así como de las declaraciones de NHP, 1 y 2, quienes han corroborado la calidad de Gerente del acusado, por su parte, hecho que tampoco ha sido cuestionado por parte de ninguno de los sujetos procesales.

./ En cuanto a la entrega del cheque materia litis imputado a RM, debe tenerse en cuenta que, éste ha referido al ser interrogado que desconoce quien hizo la entrega, pero que el señor FRM tenía en su poder el talonario de los cheques, declaración con la que se determina que el acusado R M tenía en su poder los cheques y como hizo el trato en su calidad de Gerente de la empresa A, éste tenía la obligación de responder por ello, lo que corrobora lo manifestado por representante de la entidad agraviada, que éste fue la

persona que entregó el cheque, negándose este hecho como un argumento de defensa. Siendo ello así se hallaría acreditada la responsabilidad del citado acusado en la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento.

./ Por otro lado respecto al cheque que es materia de litis, el cual se encontraba en cadena de custodia en el despacho de la fiscalía la misma que pretendió introducirse antes de los alegatos de clausura, cabe precisarse que si bien es cierto se ha oralizado una copia simple de dicha instrumental cabe analizarse los elementos periféricos que determinan la existencia del cheque original, como son la pericia grafotécnica en la que el perito al ser examinado ha manifestado haber tenido a la vista el cheque original homologada con las muestras gráficas de puño del acusado R G, asimismo los acusados no han negado la existencia de dicho título valor.

./ Asimismo, en cuanto a la falta de requisitos legales para hacer efectivo el cheque, este no podía ser cobrado en primer lugar porque faltaba la post firma en el cheque, segundo: porque la firma que aparecía en el título valor no correspondía al Gerente - representante de la empresa, y finalmente según el informe del S de ninguno de los acusados se hallaba registrada en dicha entidad bancaria, razón por la que se cumpliría con el requisito del tipo penal, aunado al hecho de que no obstante al requerimiento efectuado por los servicios prestados los acusados no cumplieron con abonar el pago por dicho concepto. A sabiendas que tenían pendiente el pago del servicio prestado y que girar un cheque sin los requisitos legales constituía un delito, conducta que con ese actuar se torna dolosa.

./ Asimismo, respecto a los servicios alegados por la contraprestación efectuada, y que no correspondería estos no son actos que son materia de juzgamiento toda vez que se trata del delito de libramiento indebido, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, Fundamentos con los que se cumplen los elementos del tipo penal.

#### TERCERO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD,

No se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico de los acusados, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad.

#### CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

4.1.- Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

4.2. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la

determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley.

El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, será no menor de 1 ni mayor de 5 años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo en 4 años, que convertido en meses resulta 48 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 16 meses por cada tercio. Estableciéndose el tercio inferior entre 1 año y 2 4 meses. El tercio intermedio entre 2 años 4 meses y 3 años 8 meses y el tercio superior entre 3 años 8 meses y 5 años.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

•• Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales la existencia de atenuantes, como es la carencia de antecedentes penales, existiendo por ello solo la existencia de atenuantes, la pena se determina dentro del tercio



inferior; Por lo que este despacho debe ubicar la pena concreta a imponerse entre 1 y 2 años 4 meses de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del

**tercio inferior;**

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del

**tercio superior; y,**

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

•• No habiéndose sustentando atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

•• Siendo ello así, deberá en principio fijarse la pena dentro de los límites donde podrá el juzgador establecer la pena concreta, que para el caso concreto será dentro del tercio inferior, por no existir agravantes, más que las propias del tipo penal, pero si atenuantes como la carencia de antecedentes, esto es la pena a imponerse será de dos años dos meses de pena privativa de libertad.

•• De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito estando a que la pena fundada no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal vale decir la suspensión de la pena, por cuanto de imponerse una pena privativa de libertad efectiva se afectaría los intereses a la víctima.

4.3.- Asimismo en cuanto a las reglas de conducta y el plazo de suspensión de la pena, este despacho considera que deberá imponerse las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, asimismo deberá establecerse como regla de conducta el pago del monto del cheque indebidamente librado en el plazo de 1 año en forma proporcional por los acusados, a razón de 1, 250 dólares americanos cada cuota y en cuanto al apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, deberá ser de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59 inciso 3 del código penal, en tanto que se consideran adecuadas al caso materia de proceso ya que por un lado permitirán supervisar las actividades del acusado a fin de asegurar que el realice labores productivas así como se garantice la satisfacción de las expectativas económicas del agraviado.

#### QUINTO:LA REPARACION CIVIL:

Que, respecto a la reparación civil tenemos para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el expediente' R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil

surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado", que en el caso de autos debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta que el monto del cheque librado y no cobrado a la fecha han transcurrido un periodo de 3 años, pero como esta se halla en dólares no ha sufrido mayor menoscabo, pero si se ha dejado de percibir ingresos por la inversión de dicho monto en otros rubros

del negocio del actor civil, pero de todos modos deberá imponerse un monto resarcitorio prudente y razonable, de otro lado también debe tenerse en cuenta los ingresos de los acusados quienes son docente y topógrafo y perciben un ingreso mensual aproximado de mil quinientos nuevos soles y mil doscientos respectivamente, aunado el hecho de que estos cuentan con carga familiar , esto es con hijos que dependen económicamente de estos.

### III.- PARTE RESOLUTIVA:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado; artículo cuarenta y cuatro, in fine de la Ley de la carrera Judicial; concordante con los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenticinco- A, cuarentiséis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, analizando los hechos y las pruebas Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz: FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO: a FERM y RARG, AUTORES del Delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - en la modalidad de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, previsto en el primer párrafo del artículo 215° numeral tercero del Código Penal, en agravio de LA Empresa de A. representado por NNHP

SEGUNDO.- IMPONGO DOS AÑOS DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, quedando sujeto los sentenciados al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución;
- b) Concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del juzgado a fin de justificar e informar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente,
- c) reparar el daño causado, esto es cancelar el pago del cheque indebidamente librado ascendente a \$15, 000 dólares, en el plazo de 12 meses, a partir de fines del mes de Agosto del año en curso hasta cancelarla, a razón de 1250 dólares, la que será abonada en forma proporcional por ambos acusados.

Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal.

TERCERO: FIJO:LA REPARACION CIVIL en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES monto indemnizatorio, que abonarán los sentenciados a favor de entidad agraviada en forma solidaria.

CUARTO: MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley y CUMPLIDO: sea se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución. NOTIFIQUESE.

**1JUZGADO UNIPERSONAL PENAL**  
**TRANSITORIO DE HUARAZ**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (hz) - SEDE

CENTRAL EXPEDIENTE : 00910-2013-4-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : C H D N

ABOGADO DEFENSOR : R L, S N C, E

ACTOR CIVIL : O V, D

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR  
PENAL INTERVINO ANTERIORMENTE, QUINTA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH CASO N 7512013J.

REPRESENTANTE : H P, N N

TESTIGO : V D, L E

IMPUTADO : R G, R A

DELITO : LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO R M, F E

DELITO : LIBRAMIENTOS DE CÜBRO INDEBIDO

AGRAVIADO : EMPRESA A.

## II SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTICUATRO.-

Huaraz, dos de Diciembre del Dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: Presente causa en audiencia pública a cargo del juzgado Penal Unipersonal Transucurio de la ciudad de Huaraz, que Despacha el Señor Juez Doctor D F R= Millñante; en el proceso signado con el N°. 00910-2013-4-0201-JR-PE-01, seguido con, los acusados FERM,y RARG, como coautores por la comisión del delito contra la Confianza y la Buena Fe en lo, Negocios- Libramiento Indebido, en agravio de La Empresa A, Representada por A.; expide presente sentencia.

### 1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

A).- El acusado FERM, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 40161G08, nacido el día 06-05-1979, natural del Distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash, de 37 años de edad, soltero, con grado de instrucción Superior Completa, hijo de Gabriel y Luisa; y con domicilio real actual en la Calle Virgen del Pilar Nro. 204- Ticapampa-Recuay; asesorado por su Señor Abogado Defensor L<sup>1</sup>Gctor P R L, identificado con Registro del Colegio de Abogado- rie Alcas:i

Nro. 1538, y con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar Nro. 646, Oficina Iiro. 202-Altos de la Derrama Magisterial-Huaraz.

El acusado RARG, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 32657617 fecha de nacimiento el día 10-08-1968, natural del Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, de 48 años de edad, casado, con grado de instrucción Superior Incompleta, hijo de Armando y Aerola; y con domicilio real actual en la Avenida Primavera, sin número, Distrito de Ticapampa-Recuay; asesorado por su Señor Abogado Defensor Doctor J R C, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 2811, y con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar Nro. 646, Oficina Nro. 202-Altos de la Derrama Magisterial-Huaraz.

B).- El Ministerio Público, Representado por el Señor Fiscal Doctor Gilberto Acuña Remigio, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega Nro. 569, Quinto Piso-Huaraz.

C).- La parte agraviada Empresa A, Representada por NNHP; asesorado por su Señor Abogado Defensor Doctor D M O Vargas, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash N, o. 1169, y con domicilio procesal en el Pasaje Anselmo Dextre Nro. 1285-Soledad Alta (Continuación del Jirón Alva Jurado)-Huaraz



## II. PRETENSIÓN PUNITIVA:

Mediante acusación fiscal, el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica, y petición de pena que a continuación se indican:

2.1. Teoría del caso del Señor Fiscal. En su alegato preliminar el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, señaló que durante el debate oral la Fiscalía va a demostrar que el acusado FERM, en representación de la Empresa B, celebró un contrato verbal de prestación de servicios de transporte, con la A; Representada por NNHP; en la que ésta última empresa se obliga a trasladar minerales desde la r.lina de Cahuish-Taricá, hasta la Planta Concentradora de Pueblo Libre empleando para ello Volquetes de su propiedad; mientras que la primera empresa, representada por el acusado F E R M, se obligaba al pago d., una suma de dinero por dichos servicios; que en cumplimiento de la obligación la Empresa B.

traslada minerales haciendo uso de los Volquetes de su propiedad, con las placas de rodaje Nros. B6P-819, WGH-515, y B7Y-851, haciendo un total de treintiun viajes; pero la Empresa B, no cumplió con el pago de la contraprestación; que asimismo

indicó que la Fiscalía va a demostrar durante el juicio oral que como consecuencia de la reiteradas exigencia; de pago por parte de los Representantes de la A; el día cinco de diciembre del año dos mil once, en horas de la mañana, el acusado FERM, se constituyó al domicilio de dicha empresa ubicada en la Avenida treinta de Agosto, Manzana "b", Lote 10, del Distrito de Independencia-Huaraz, y luego que le entregaron la valorización de los servicios que e habían brindado a su Representada, sacó del bolsillo de su Camisa el 'lalonar'lo de Cheques, de donde desglosó el cheque Nro. 99968160-4-009-421-0003882378-97, que ya se encontraba firmada por el otro acusado RARG, que tenía la condición de ex-Gerente de la Empresa B; llenando el monto por la suma que se emitía el cheque, e hizo entrega a la agraviada NNHP; que asimismo, indicó que la Fiscalía demostrará que la empresa agraviada, a través de su representante se constituyó a la Entidad Financiera S, a fin de hacer el cobro del cheque, pero no pudieron hacer efectivo el mismo, porque la firma del Representante Legal de la Empresa emitente, no contaba con sello de post firma, además de que no coincidía con la firma del acusado Flavio Elíseo Ramírez Malina, que aparecía en su DNI; motivo por el cual formularon la denuncia penal, y requirieron mediante Carta Notarial el pago de la deuda; asimismo, indicó el Señor Fiscal que cabe precisar que la participación del acusado FERM, ha sido el llenar el contenido del cheque, para luego hacer entrega a la agraviada, sin haber puesto el sello de post firma, en el cheque en referencia; y la participación del acusado RARG, ha sido consignar su firma en el cheque en referencia, momentos antes que su coacusado, llenara su contenido y entregara a la agraviada, pese a que su condición de Gerente de la Empresa B, ya había cesado; que asimismo, indicó el Señor Fiscal, que los hechos descritos se

encuentran subsumidos en el tipo penal del delito de libramiento de cobro indebido de cheque, tipificado en el numeral 3, del artículo 215, del Código Penal; por lo que según indicó que la Fiscalía a fin de demostrar los hechos atribuidos a los acusados en referencia, actuará los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia como son entre otros, las declaraciones testimoniales de los testigos NNHP, 1, así como de Lira 2; las pruebas documentales como el contenido de la Vigencia de Poder, su fecha cuatro de octubre del año dos mil doce; el contenido de la Partida Registral Nro. 02011715; el contenido del Cheque, materia de la presente investigación; el contenido de ocho guías de remisión transportistas emitidas por la empresa agraviada, a favor de la empresa B; por lo que solicita se le imponga a los acusados en su condición de coautores, en los presentes hechos investigados, la pena privativa de la libertad de dos años y cuatro meses, con el carácter de suspendida, por el plazo de prueba de un año y seis meses, así como el pago de quince mil dólares americanos, por concepto de la reparación civil, y una indemnización en la suma de mil soles, a favor de la parte agraviada.

2.2. Calificación jurídica.- El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por el Señor Representante del Ministerio Público, como delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios- Libramiento Indebido, previsto y sancionado en el Artículo 215, numeral 3, del Código Penal en Vigor, en agravio de La Empresa de Construcciones e Ingeniería Orión E.I.R.L., Representada por Natalia Norma Huerta Poma.

2.3. Petición de Pena.- El Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, solicita por ello se les imponga a los acusados en comento 2 años y cuatro meses, de pena privativa de la libertad, con el carácter de condicional por el plazo de prueba de un año y seis meses, así como el pago de quince mil dólares americanos, por concepto de la reparación civil, y una indemnización en la suma de mil soles, a favor de la parte agraviada.

### III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1. Teoría del caso de la defensa del acusado FERM.- El Señor Abogado Defensor del acusado FERM, alegó que se le imputa a su patrocinado haber incurrido en su condición de coautor, en los hechos establecidos en el artículo doscientos quince, inciso tres, del código penal; que la defensa técnica va a demostrar con las mismas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, que existe un contrato verbal de prestación de servicios a la empresa agraviada, pero también indica que tanto su patrocinado así como su coacusado, han efectuado pagos a la parte agraviada, pero ésta dice que son quince mil dólares lo que se adeuda, por lo que existe una mala fe de la agraviada; que el Ministerio Público, no ha demostrado la coautoría de su patrocinado, y todo pasa por una responsabilidad extracontractual civil, mas no penal, por lo que su patrocinado no tiene responsabilidad, y se le debe absolver de la acusación fiscal; con lo demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

3.2. Teoría del caso de la defensa del acusado Rodolfo Armando Roldan Guzmán.- El Señor Abogado Defensor del acusado RARG, alegó que si bien se ha determinado la firma de su patrocinado en el cheque, pero que en la pericia no se indica que su patrocinado haya suscrito el monto, la cantidad de dinero en el cheque; que su patrocinado no tiene ningún tipo de participación en los presentes hechos, por lo que se le deberá absolver en su oportunidad; con lo demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

3.3. Posición de los acusados FERM y RARG.- Se les informó a los acusados de sus derechos como son: Que, son libres de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. En cualquier estado del juicio podrán solicitar ser oídos, con el fin de ampliar aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubieran abstenido. En todo momento podrán comunicarse con sus señores abogados defensores, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrán ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se les formulen. Luego se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de incriminación, y responsables de la reparación civil, quienes manifestaron que no admitían los cargos que les incriminaba el Ministerio Público; y que si iban a declarar en el presente juicio oral.

Y, CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene que:

PRIMERO: El delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios-Libramiento Indebido, tipificado en el artículo doscientos quince, numeral tercero, del Código Penal en Vigor, se configura cuando: "Será reprimido con pena privativa de libertad nomenor de uno ni mayor de cinco años el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos: (...). 3. Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente.

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito es la fe pública.

TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que se incurre en el delito sub-materia, el agente que gire, transfiera, un cheque, a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente.

CUARTO: ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

Declaración del acusado RARG, quien al interrogatorio por parte del Señor Fiscal, indicó que se considera inocente de los hechos que le imputa el Señor Fiscal, así como indica que la firma que está en el cheque no se ha hecho con mala fe; que si firmó el cheque en el Talonario, así como que fue Gerente de la Empresa B, y luego fue su coacusado como Gerente, y no se hizo cambio de firma; que ya no era Gerente cuando firmó el cheque, y su coacusado le pidió el cheque para hacer unos pagos; que al ver el cheque físicamente indicó que es su firma la que aparece; con lo demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

Al ser conrainterrogado por su Señor Abogado Defensor, indicó que ya no era Gerente, y que el cheque lo firmó con anticipación.

Al ser conrainterrogado por el Señor Abogado Defensor del acusado FERM, dicho letrado dejó constancia que al reverso del cheque está la firma de la parte agraviada, y no aparece ninguna observación del Banco; indicando el acusado que el cheque se firmó en garantía, porque todo se hacía de manera verbal, en donde entregaban dinero en efectivo a la parte agraviada, algo de cinco mil dólares; que la empresa si tenía efectivo, y para efectuar el pago la empresa tenía que tener fondos.

Declaración del acusado FERM, quien al interrogatorio por parte del Señor Fiscal, indicó que si ha habido una deuda, pero no por dicho monto, ya que siempre pagaban con dinero en efectivo, y se han perdido los recibos que los tenía su coacusado; que en su empresa se hizo el cambio de Gerente, en donde asumió su persona, y no hicieron el cambio de firmas en el Banco; que su persona le sugirió a su coacusado para que firme el cheque, en el que la firma que aparece, no es su firma, ni tampoco la letra del llenado; que su persona hizo el contrato verbal con la empresa de la agraviada, y lo hizo a nombre de su empresa, y que al ser Gerente su persona, su coacusado giraba los cheques; con lo demás que ha indicado y que ha quedado grabado en audio.

Al ser contrainterrogado por su Señor Abogado Defensor, indicó que estuvieron dando adelantos a la parte agraviada, cada doscientas toneladas, y que al final se iba a liquidar, y que su empresa tiene sus fondos en el Banco S.

Al ser contrainterrogado por el Señor Abogado Defensor del acusado Rodolfo Armando Roldan Guzmán; éste indicó que no llenó el cheque ni lo firmó.

#### 4.1. DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:

##### 4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:



- TESTIMONIAL DE NNHP: Quien sometida al interrogatorio del Señor Representante del Ministerio Público, indicó que tiene su empresa A, así como conoce al acusado FERM, desde el mes de agosto del año dos mil once, cuando llegó para prestarle los servicios de transporte de mineral, desde Cahuisch-Jangas, hasta Pueblo Libre-Caraz; que el contrato fue de manera verbal, y el acusado lo hizo a nombre de la empresa GB, a quien le hizo treinta viajes, pero que no le canceló, quien le dio un cheque por la suma de quince mil dólares, en donde en su presencia llenó el cheque, ya que estaba firmado, y le dijo que lo cobrara luego de quince días; que al haberse hecho presente al banco S, con la finalidad de cobrar el cheque, le dijeron que no la podían atender, porque faltaba el nombre del Gerente, y peor no se podía protestar dicho cheque; que llamó insistentemente al acusado, y al no contestarle, se apersonó a su oficina, y no lo encontró, en donde le dijeron que ya no laboraba en dicha lugar.

Al ser contra examinada por su Defensa Técnica. ésta indicó que al acusado R

ARG, también lo conoce, porque venía con su coacusado, y traía las guías; que el acusado FERM, le dijo que era el representante legal de la empresa B, y que en el Banco le dijeron que no le podían pagar, porque el cheque no tenía el nombre de la persona que lo firmó.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del acusado FERM, ésta indicó que en el acuerdo verbal se precisó la cantidad de treinta viajes, y se hizo por la confianza que uno tiene, en donde el acusado FERM, se presentó como representante de la empresa B.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del acusado RARG, ésta indicó que el contrato fue de manera verbal, y que el acusado RARG, le dijo que era socio de su coacusado FERM.

A la pregunta efectuada por este Despacho, la testigo indicó que los acusados no le han cancelado nada, y que los servicios que les prestó si se dieron.

- TESTIMONIAL DE 2: Quien sometida al interrogatorio del Señor Representante del Ministerio Público, indicó que es Bachiller en Industrias Alimentarias, as. como trabaja en la empresa de la agraviada A., donde labora como Secretaria desde hace muchos años; que su labor es atender a los clientes, realiza los documentos, su labor es diversa, así como asiste a la agraviada NNHP, que al acusado FERM, lo conoce desde el año dos mil once, a mediados del mes de agosto, donde se presentaron con su coacusado, solicitando los servicios de transportes de minerales; que otro día regresaron y se entrevistaron con la agraviada NNHP, en donde varias veces iban ambos, llevando las guías por el traslado del mineral; que fue el acusado FERM, quien se hizo presente llevando el cheque, previamente lo llenó y le entregó a la agraviada; por lo que se dirigieron al Banco después de quince días, y la agraviada se dio con la sorpresa que le faltaba la firma de la persona que lo firmaba, por lo que inmediatamente llamaron al acusado FERM, quien no les contestó, y se trasladaron a su oficina, en donde le dijeron que hacía quince días se había trasladado.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica de la parte agraviada, ésta indicó que cuando fueron al Banco, le dijeron a la agraviada, que al cheque le faltaba el nombre de la persona que lo firmaba, y no lo cobraron.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del acusado Flavio Elíseo Ramírez Molina, ésta indicó que en la actualidad no prestan servicios de manera verbal, y anteriormente lo hacían porque le pagaban en efectivo; que los acusados hasta la fecha no les han cancelado la deuda, y que el acusado FERM, llenó el cheque en su presencia y de la agraviada.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del acusado R A R G, ésta indicó que fue el acusado FERM, quien llegó con el cheque.

- TESTIMONIAL DE 1: Quien sometido al interrogatorio del Señor Representante del Ministerio Público, indicó que trabaja desde el mes de mayo del año dos mil once, en la empresa de la parte agraviada, y actualmente es jefe de Logística; que al acusado FERM, lo conoce desde mediados del año dos mil once, y que los acusados se presentaron a la empresa agraviada, solicitando el transporte de minerales, por lo que con tres volquetes le prestaron sus servicios, en un total de treinta y un viajes; que el acusado F E R M, llegó a la empresa agraviada con la finalidad de saber lo que iba a cancelar, por lo que la señora L E V S, le entrega la valorización, ante esto, el acusado sacó un cheque y lo llenó, para luego entregárselo a la agraviada NNHP, a quien su persona la acompañó al Banco para su cobro, después de dos semanas.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica de la parte agraviada, éste indicó que cuando el acusado FERM, se hizo presente a cancelar la deuda lo hizo como Gerente de la Empresa B, así como que en el Banco al momento del cobro del cheque, le informaron que no podía cancelarse porque faltaba el nombre de la persona firmante.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del acusado FERM, éste indicó que los servicios, se prestaron en virtud a un acuerdo verbal; que los servicios se deberían pagar a la mitad del servicio, a los quince viajes, y que el acusado FERM, llenó el cheque con el monto.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del acusado RARG, éste indicó que ha sido la primera vez que le entregan a la parte agraviada, en la forma como indicó.

#### **4.1.2. PRUEBA PERICIAL:**

No se ha ofrecido.

#### **4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Vigencia de Poder, su fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, emitido por la Sunarp, indicando el Señor Fiscal, que con ello se prueba que se encuentra vigente el poder de la parte agraviada N N H P, como Gerente de la Empresa A.

La Defensa Técnica tanto de la parte agraviada, así como de los acusados, no hacen ninguna observación a dicha oralización.

- La Partida Registra! Nro. 02011715, indicando el Señor Fiscal, que con ello prueba la existencia de la empresa agraviada A.

La Defensa Técnica tanto de la parte agraviada, así como de los acusados, no hacen ninguna observación a dicha oralización.

- El original del cheque su-litis, indicando el Señor Fiscal, que la empresa de los acusados, giró a la empresa de la parte agraviada, el cheque por la suma de quince mil dólares. Indicando el Señor Abogado del acusado RARG, que no se ha indicado la persona que libro el cheque.

- Guías conteniendo las remisiones tanto de la empresa agraviada, así como de la parte acusada, indicando la Señal, que con ello se prueba que la empresa de la parte agraviada, le prestó los servicios de transportes de materiales mineros, a la empresa de los acusados FERM, y RARG.

La Defensa Técnica tanto de la parte agraviada, así como de los acusados, no hacen ninguna observación a dicha oralización.

- Partida Registra! Nro. 11072756, indicando el Señor Fiscal, que con ello se acredita que los acusados han sido gerentes de la empresa G&R Inversiones EIRL, y que a la fecha de la emisión del cheque sub-litis, el gerente era el acusado RARG.

- La Defensa Técnica tanto de la parte agraviada, así como de los acusados, no hacen ninguna observación a dicha oralización.

- Carta, de fecha 16 de enero del año 2012, indicando el Señor Fiscal, que con ello se prueba que a la emisión del cheque el acusado FERM, no había registrado su firma en el Banco S.

La Defensa Técnica tanto de la parte agraviada, así como de los acusados, no hacen ninguna observación a dicha oralización.

#### QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

Primero: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

Segundo: Este proceso consta de dos etapas:

a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad). b) Individualización de la pena (Principio de pena justa). Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como:

a) Pena conminada o Pena Tipo.- Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito.

La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de uno ni mayor de cinco años de pena privativa de la libertad.

b) Pena Básica o espacio de Punición.- Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legal.

c) Pena Concreta o Judicial.- Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el Artículo 46, del Código Penal.

Tercero: Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46, del Código Penal, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicado su fecha 29-9-2015.

Cuarto: En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción.

Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Libramiento Indebido de Cheque, cuyo bien jurídico tutelado es la fe pública.

Quinto: La extensión del daño, tal como se ha determinado en los actuados. Se tiene que los acusados en comento han perpetrado los hechos sub-litis, de tal manera que han causado un grave peligro a la fe pública, a la materialización de los hechos ilícitos instruidos; es más, los acusados han negado haber cometido los hechos ilícitos investigados, pese a que las pruebas demuestran lo contrario.

Sexto: Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que los acusados en comento han perpetrado los hechos ilícitos.

Sétimo: De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción de los acusados en comento, quienes cuentan con Superior completa, e incompleta, respectivamente; por lo que este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio considera que los acusados no son personas analfabetas, y que estaban en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que los acusados no cuentan con antecedentes policiales, penales, ni judiciales, de tal manera que tenemos que son primarios en la comisión de ilícitos penales.

Octavo: Siendo ello así en atención a lo anteriormente señalado, y al no tener ninguna clase de antecedentes los acusados, teniéndose en cuenta además que son primarios en la comisión de ilícito penal, este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, procederá a aplicar la pena privativa de libertad solicitada por el Señor Representante del Ministerio Público, por cuanto se encuentra acorde a justicia y a ley. Noveno: Que, en materia penal la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, deviene en imperativo sancionar a los acusados FERM, y RARG y conforme a ley, para que en el futuro no cometan hechos ilícitos como el presente, tanto más, si los mismos han negado haber perpetrado los hechos investigados, sin embargo, ha quedado fehacientemente acreditado sus responsabilidades penales.



## SESTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

A).- Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial, el daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante.

Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral, el daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

B).- En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado con las pruebas actuadas, que los acusados en comento han perpetrado los hechos sub-litis, y con ello no solo han agraviado a la parte agraviada, sino que han puesto en peligro la fe pública; de lo cual este Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, establece que debe ser fijado en un monto igual al solicitado por el Señor, Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada, así como la devolución de los quince mil dólares americanos en el plazo más breve, todo de manera solidaria, ya que han transcurrido casi cinco años sin que se haya cancelado.

## TEPTIMO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS.-

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por los acusados en comento, de negar los cargos, indicando que se consideran inocentes de los hechos imputados por el Ministerio Público, es una circunstancias irrelevante a tenerse en cuenta, puesto que con su accionar han permitido que tanto el Juzgado como las demás partes intervinientes, inviertan tiempo y esfuerzo en el juicio oral, en donde en el mismo se ha determinado fehacientemente sus responsabilidades penales: por lo que es imprescindible condenarlos al pago de las costas y costos conforme a ley.

POR TALES CONSIDERACIONES: Con la facultad conferida en el artículo ciento treintinueve, inciso tercero, de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenticuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial; y en aplicación a lo dispuesto en el artículo doscientos quince, numeral tercero, del Código Penal en Vigor, concordante con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiseis, cincuentisiete, cincuentiocho, cincuentinueve, noventidos, y noventitres, del Mismo Cuerpo de Leyes; y artículos trescientos noventidos, trescientos noventitres, trescientos noventicuatro, trescientos noventicinco, trescientos noventiseis, trescientos noventisiete, trescientos noventinueve; y, cuatrocientos noventisiete, numerales 1, y, 2, del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la ciudad de Huaraz,

FALLA: CONDENANDO a los acusados FERM, y RARG, como coautores de la comisión del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios-Libramiento Indebido, en agravio de La Empresa A., Representada por NNHP, A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES, CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE UN AÑO Y SEIS MESES; en consecuencia.

LES IMPONGO: Como reglas de conductas: No frecuentar lugares de dudosa reputación, no ausentarse del lugar de su residencia sin la previa autorización del Señor Juez, comparecer personal, y obligatoriamente al Local del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el Libro de Control Mensual correspondiente, reparar los daños ocasionados por el delito, consistente en el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, ascendente a la suma de mil soles, de manera solidaria, así como devolver los quince mil dólares americanos a la parte agraviada, también de manera solidaria, y en el plazo de diez días, no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, y no incurrir en similar delito al presente instruido; BAJO APERCIBIMIENTO: En caso de incumplimiento de REVOCÁRSELES LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, conforme a ley, y disponerse su ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de esta Ciudad; FIJO: En mil soles por concepto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados, a favor de la parte agraviada; y en la forma como se ha detallado en las reglas de conductas; asimismo, SE LES IMPONE: A cada uno de los sentenciados FERM, y RARG, la suma

de doscientos soles por concepto de las costas, que deberán cancelar a favor de El Estado; DISPONGO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; y, SE REMITAN: Los actuados en su debida oportunidad, al Prime, Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.- NOTIFÍQUESE.-

## ANEXO 2

### GUIA DE OBSERBACION

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
Proceso penal sobre libramiento de cobro indebido; expediente N° 00910-2013-04-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria– Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú.	Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso de libramiento de cobro indebido.	En el expediente en estudio se aplicó el principio de claridad, de manera que son entendible las resoluciones.	En el proceso de libramiento de cobro indebido, si se aplicó el derecho al debido proceso.	Se identificaron los medios probatorios, los cuales fueron pertinentes, de esta forma se acreditó el hecho ilícito.	La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos, de acuerdo al hecho y tipo penal calificándolo como; delito de libramiento de cobro indebido.

2019					
------	--	--	--	--	--

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO, EN EL EXPEDIENTE N° 00910-2013-4-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, el autor (RAMIREZ VILLAR DENNIS DANIEL) declaro que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de mayo de 2021.



---

RAMIREZ VILLAR DENNIS DANIEL

DNI N° 43236818

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---



## FUENTES PRIMARIAS

---

<b>1</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>www.jdsupra.com</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>web-legal-de-yami.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>

---

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 4%